BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.249

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

Decreto 2176/91

Designación transitoria de su titular.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el Expediente Nº 25.779/91 del registro de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley Nº 23.696 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la intervención de todos los entes, empresas y sociedades, cualquiera fuera su tipo jurídico, de propiedad exclusiva del Estado Nacional y/o de otras entidades del sector público nacional de carácter productivo, comercial, industrial, o de servicios públicos, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por una sola vez y por igual término.

Que, consecuentemente, se dispuso la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA, organismo descentralizado de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante Decreto Nº 759 del 14 de setiembre de 1989 y su complementario Nº 1224 del 27 de junio de 1990.

Que todas las intervenciones dispuestas en función del mencionado artículo 2º, del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, reglamentario de la citada Ley, del Decreto Nº 1605 del 22 de agosto de 1990 y del Decreto Nº 1617 del 21 de agosto de 1991, fueron sucesivamente prorrogadas en cada oportunidad por los Decretos Nº 544 del 26 de marzo de 1990, Nº 2220 del 19 de octubre de 1990 y Nº 711 del 18 de abril de 1991.

Que en virtud de haber cesado el 22 de agosto de 1991, la prórroga acordada por el mencionado Decreto Nº 711 de fecha 18 de abril de 1991, relativa a la intervención de que se trata, resulta menester adoptar las providencias necesarias conducentes a regularizar la situación del referido organismo.

Que en la actualidad se considera concluido el proceso de ajuste económico-financiero y de gestión, que se llevó a cabo en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA, hecho que se concreta con el dictado del Decreto Nº 1171 de fecha 20 de junio de 1991, aprobatorio de la estructura del mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hágase cargo transitoriamente del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, su actual Subdirector Nacional, Ingeniero Civil D. Alejandro Próspero GIULIANO (M.I. Nº 8.493.525), hasta tanto se designe el titular del mismo.

Art. 2º — Autorízase al señor SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a designar al nuevo titular del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA, conforme al procedimiento que, a tal fin, resulte más adecuado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2189/91

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 22/10/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario nombrar por un nuevo período de Ley como Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Coronel (Art. 62) de Infantería D. Jesús José PELLEGRINI (M. I. 4.235.822).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase como VOCAL del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Coronel (Art. 62) de Infantería D. Jesús José PELLEGRINI (M. I. 4.235.822), por un nuevo período de Ley que comenzó el 16 de setiembre de 1991 y finaliza el 15 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SUMARIO

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2190/91

Nómbrase Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 22/10/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario nombrar por un nuevo período de Ley como Presidente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al General de Brigada (Art. 62) D. Luis Jorge WARCKMEISTER (MI 4.775.196).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase como PRESIDENTE del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al General de Brigada (Art. 62) D. Luis Jorge WARCKMEISTER (MI 4.775.196), por un nuevo período de Ley que comenzó el 16 de setiembre de 1991 y finaliza el 15 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DEUDA PUBLICA

Decreto 2140/91

Reglamentación de la Ley Nº 23.982.

Bs. As., 10/10/91

VISTO, la Ley 23.982, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la implementación de la ley citada resulta imprescindible reglamentar el procedimiento para la determinación y atención del pasivo consolidado en el Estado Nacional.

Que asimismo el legislador ha delegado al PODER EJECUTIVO la reglamentación de diversos aspectos de la ley, cuya precisión resulta necesaria para determinar el alcance de sus disposiciones.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de la Ley 23.982 se realizará de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2º — Precisiones sobre palabras y conceptos.

Las palabras y conceptos que se definen a continuación, tendrán el alcance que se les asigna en el presente.

a) Ley: la Ley 23.982 promulgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

b) Fecha de corte: el 1º de abril de 1991.

c) Obligaciones vencidas: las que hubieren resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte, por haber vencido el plazo establecido para su cumplimiento.

d) Obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte: las que tuvieren su origen en hechos o actos ocurridos con anterioridad a la fecha de corte, aun cuando se reconocieren administrativa o judicialmente, con posterioridad a esa fecha, y las que surgieren de instrumentos otorgados con anterioridad a la fecha de corte. Los créditos causados en prestaciones cumplidas o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de corte no están alcanzados por la consolidación dispuesta por la Ley, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte.

e) Controversia: discrepancia actuada respecto a los hechos ocurridos o el derecho que les resulte aplicable, sostenida entre quien se dice acreedor y cualquiera de los órganos o personas jurídicas indicados en el artículo 2º de la Ley. Se considera que ha habido controversia aun cuando ésta cesare o hubiere cesado por sentencia judicial o laudo arbitral o un acto administrativo firme o una transacción que resuelva o prevenga conflictos individuales o colectivos de intereses.

Habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto recurso de reconsideración, jerárquico o de alzada contra el acto administrativo total o parcialmente denegatorio de la pretensión del administrado, o se hubiere iniciado una reclamación administrativa previa a la instancia judicial en los términos del artículo 30 de la Ley 19.549. En el ámbito de las empresas o sociedades que no se rijan por la Ley 19.549, habrá controversia administrativa cuando se hubiere interpuesto reclamo contra la decisión empresaria total o parcialmente adversa a los intereses del peticionante.

Habrá controversia judicial cuando se hubiere ejercido acción o recurso en sede judicial.

f) Deudas corrientes: las nacidas de acuerdo a las previsiones originales por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidos por el artículo 2º de la Ley que tuvieren o hubieren tenido ejecución presupuestaria. Son también deudas corrientes las derivadas de la ejecución anormal de los contratos en curso de ejecución o del desequilibrio de sus prestaciones cuando dichos reconocimientos sean imprescindibles para posibilitar la continuidad de las obras, suministros o servicios, según la resolución fundada del Ministro del ramo o del Secretario General de la Presidencia de la Nación, a ser dictadas de conformidad con las normas que resulten de aplicación y las obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER) Sociedad del Estado, derivadas de Convenios de corte de responsabilidad por reaseguros activos con cedentes del exterior.

g) Fecha de origen de la obligación: el día que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de habérsele reconocido y pagado en su momento. En caso de duda se estará a la fecha a partir de la cual se reconocieran intereses moratorios. En las obligaciones de tracto sucesivo la fecha de origen será la que corresponda para cada uno de los parciales.

h) Suscriptores originales: quienes resulten titulares de los créditos consolidados que acepten su cancelación con los Bonos de Consolidación creados por la Ley.

i) Tenedores: quienes acrediten la tenencia de los bonos de consolidación, sea por suscripción original o por su adquisición posterior.

j) Grupo o Conjunto Económico: Se considera tal al conjunto de personas, físicas o jurídicas, vinculadas económicamente al suscriptor original, de conformidad a los criterios de "vinculación directa" establecidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el punto 4.1.1. de la Comunicación OPRAC-1, en sus modalidades de "control total" (punto 4.1.1.1.) e "influencia significativa" (punto 4.1.1.2.); y las sociedades controladas o controlantes cuando se verifiquen, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 19.550. Ello sin perjuicio del conjunto económico público previsto en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley.

k) Autoridad superior: Ministro del PODER EJECUTIVO NACIONAL, o Secretario General de la Presidencia de la Nación, o Interventor, o máximo responsable de las personas jurídicas, entes, empresas, sociedades u órganos que se mencionan en el artículo 2º de la Ley.

Art. 3º — Consolidación de pleno derecho.

Las obligaciones que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente para su consolidación y resulten a cargo de cualquiera de las personas jurídicas u organismos mencionados en el artículo 2º de la Ley, están consolidadas de pleno derecho, cualquiera sea el acreedor, incluyendo las provincias, las personas de derecho público, y los beneficiarios de la consolidación. En caso de duda se resolverá en favor de la consolidación.

Art. 4º — Exclusiones.

En virtud de los supuestos contemplados en la Ley, se considera que las obligaciones descriptas en su artículo 1º sólo están excluidas de la consolidación en los siguientes casos:

a) Cuando la atención de los créditos o derechos a los que se refiere el inciso b) del artículo 1º de la Ley haya sido dispuesta en especial por otros medios establecidos en leyes o decretos de alcance general o hubiere sido instrumentada en títulos públicos.

b) Cuando se trate de deudas corrientes o instrumentadas en títulos circulatorios incausados cuyos acreedores acepten su pago con los medios que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c) Cuando las acreencias descriptas en los incisos b) y siguientes del artículo 7º de la Ley no superen los AUSTRALES DOS MILLONES (₳ 2.000.000) a la fecha de corte.

Art. 5º — Atención de las deudas corrientes no consolidadas.

Los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a la fecha de corte podrán optar por suscribir, con su crédito, Bonos de Consolidación.

Art. 6º — Situaciones alcanzadas.

La consolidación dispuesta por la Ley también alcanza:

a) a los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la Ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución;

b) a los efectos no cumplidos del régimen de compensación establecido en el Decreto 404/90;

c) al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, cuando perciba en pago de obligaciones vencidas al 1º de abril de 1991 Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en cuanto a lo previsto en el último párrafo del artículo 1º de la LEY.

d) a las deudas de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE (CAP);

e) a las obligaciones del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER) Sociedad del Estado, derivadas de reclamos por siniestro rechazados por el ente; así como de los reclamos por demoras en los pagos o acreditaciones, diferencias por retrocesiones, ajustes o intereses en cuentas corrientes o cualquier otra causa o título anterior a la fecha de corte, salvo las reconocidas bajo el régimen de las Circulares INDER 473; 474 y 492.

Art. 7º — Prioridad de pago.

A los fines de establecer el orden cronológico que corresponde para la asignación de la prioridad de pago señalada en el artículo 8º de la Ley, se considerará la fecha en que quedó firme la aprobación de la primera liquidación del crédito, aunque haya habido liquidaciones posteriores o sea necesario recalcularlo para establecer su cuantía al 1º de abril de 1991.

Art. 8º — Procedimiento interno; plazo y contenido.

Las distintas Autoridades Superiores —sin perjuicio de lo que corresponda en el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL— reglamentarán el procedimiento a seguir internamente para la liquidación administrativa definitiva y el trámite de las solicitudes de pago de los créditos consolidados, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles a partir del dictado del presente Decreto.

Dicho procedimiento se ajustará a las previsiones vigentes en cada caso para actualizar los montos hasta la fecha de corte, indicará la intervención del organismo de control correspondiente y contemplará la posibilidad de reexpresar en Dólares Estadounidenses las obligaciones según lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto.

Las disposiciones a dictarse deberán prever la categorización de las obligaciones según lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), g) y h) del artículo 7º de la Ley atendiendo a los códigos que se detallan en el Anexo I, que forma parte de este Decreto, y a su vez la adecuación de la información a los parámetros establecidos en esta reglamentación.

Art. 9º — Condiciones para el requerimiento de pago.

La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Decreto a establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el Artículo 2º de la Ley para solicitar los requerimientos de pago de las deudas consolidadas, sobre la base de la información mínima que se detalla en el Anexo II.

Art. 10. — Cancelación en efectivo; orden de prelación.

La SECRETARIA DE HACIENDA, con la información recibida, procederá a establecer mensualmente el orden de prelación a que hace referencia el Artículo 7º de la Ley, para las deudas que requieran cancelación en efectivo.

El último día hábil de cada mes establecerá el orden de prelación en función de las liquidaciones administrativas definitivas y las solicitudes de pago de los créditos reconocidos judicialmente, que haya recibido hasta el QUINTO (5º) día hábil anterior, y procederá a:

a) emitir el respectivo libramiento de pago, hasta el importe mensual que dicha Secretaría prevea para atender estas erogaciones, el que se cancelará a medida que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectúe los débitos pertinentes.

En ningún caso dicho monto podrá ser superior al acumulado de la doceava parte del total de la partida que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION haya asignado para tal fin, en el ejercicio presupuestario vigente.

b) informar mensualmente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la programación financiera del mes siguiente con mención de las sumas que diariamente habrán de destinarse al pago de las deudas, respetando el orden de privilegio establecido al cierre del mes anterior.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DE CREDITO Y DE LA DEUDA PUBLICA tomarán la intervención que les compete con respecto a las obligaciones que los organismos adquieran con el TESORO NACIONAL, en los términos que establece la Ley.

Art. 11. — Cancelación en Bonos; trámite entre organismos.

La SECRETARIA DE HACIENDA solicitará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la acreditación de Bonos de Consolidación, en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses, de acuerdo a los requerimientos que reciba de los organismos incluidos en el artículo 2º de la Ley.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA notificará a dicha Secretaría la concreción de las respectivas operaciones, la que procederá a registrar una deuda del ente u organismo por cuya cuenta se hayan entregado los valores, que deberá ser cancelada en idénticas condiciones a las de los bonos entregados, salvo que se decidiese la capitalización de dichas acreencias.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DEL CREDITO Y DE LA DEUDA PUBLICA tomarán la intervención que les compete.

Art. 12. — Solicitud de pago; contralor dispuesto.

A los efectos del Artículo 5º de la Ley la intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o de los organismos de control interno, será la que hubiera correspondido por las normas aplicables si el crédito no hubiera sido consolidado.

A este fin, la aprobación de la liquidación administrativa definitiva por parte de las autoridades sujetas a control, se considerará un acto dispositivo con los mismos efectos que tiene la ejecución, materialización o pago de sus obligaciones no consolidadas.

Los organismos de contralor aludidos dictarán las normas de procedimientos necesarias para regular su intervención.

Art. 13. — Consolidación previsional; instrumentación específica.

El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL instrumentará el pago de las deudas previsionales consolidadas según lo establecido por la Ley y el presente Decreto, a cuyo efecto podrá convenir con los entes oficiales y privados competentes los procedimientos necesarios a tal fin, y será la autoridad de aplicación e interpretación en lo relativo a los citados pasivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

Créase el FONDO PARA CANCELACION DE DEUDAS PREVISIONALES, que funcionará en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, al que ingresarán los recursos que asigne el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para atender las erogaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 7º de la Ley.

El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, una vez que determine los montos a pagar en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses, solicitará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, los respectivos Bonos en la forma que determine el citado Banco, el que informará a la SECRETARIA DE HACIENDA respecto de los Bonos acreditados.

Art. 14. — Liquidación derivada de gestión administrativa.

A los efectos del artículo 5º de la Ley, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Deudas consolidadas y pagaderas en Moneda Nacional y/o en Bonos emitidos en Moneda Nacional.

Las obligaciones se calcularán hasta la fecha de corte en Moneda Nacional con la actualización e intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables. Las deudas previsionales se actualizarán a través de los valores de la tabla que publique la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las deudas consolidadas que se paguen en Moneda Nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizada mensualmente. El devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Bonos en Moneda Nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1º de abril de 1991.

b) Deudas consolidadas que, a opción del acreedor, deban ser recalculadas para expresarlas en Dólares Estadounidenses.

Las obligaciones en Moneda Nacional se convertirán a Dólares Estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación. Para las deudas previsionales se aplicará el tipo de cambio promedio del mes de devengamiento de los haberes mensuales a que correspondan las diferencias a pagar. A tales efectos, se utilizarán los tipos de cambio que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El importe resultante en Dólares Estadounidenses se consolidará a la fecha de corte. A partir de la misma, la deuda devengará solamente la tasa LIBOR a TREINTA (30) días, capitalizable mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen Bonos emitidos con fecha 1º de abril de 1991.

En ningún caso, el monto de la reexpresión de la deuda en Dólares Estadounidenses podrá superar al que resultaría de convertir el importe de la liquidación en Australes a la fecha de corte por el tipo de cambio de AUSTRALES NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 9.635) por Dólar Estadounidense.

Las deudas consolidadas reexpresadas en Dólares Estadounidenses sólo serán pagadas mediante la entrega de Bonos emitidos en esa moneda.

c) Deudas originalmente contraídas en moneda extranjera.

Las deudas originalmente contraídas en moneda extranjera se consolidarán a la fecha de corte en la moneda de origen y podrán ser canceladas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses sin previa transformación a Moneda Nacional.

Para su expresión en Dólares Estadounidenses se realizará, de ser necesario, el arbitraje correspondiente considerando para ello los tipos de cambio del día hábil anterior a la fecha de corte. Para su conversión en australes deberá aplicarse el tipo de cambio de AUSTRALES NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE (₳ 9.615) por Dólar Estadounidense.

Art. 15. — Liquidación derivada de gestión judicial.

Los créditos a liquidarse judicialmente, se expresarán a la fecha de corte. Las solicitudes de cancelación se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Decreto y las disposiciones cuyo dictado prevé el artículo 9º.

Art. 16. — Deudas previsionales; formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas previsionales consolidadas, a que se refieren los artículos 7º incisos a) y f), 8º y 10 de la Ley, se regirán por las siguientes disposiciones.

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en Moneda Nacional.

Hasta la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (₳ 15.600.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe, se cancelarán conforme al siguiente orden de prelación: Los recursos del fondo específico que a tal efecto constituya el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y dentro de ese ordenamiento dando prioridad a los que tengan menores acreencias globales a cobrar. En la medida en que los fondos ingresen al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, éste los aplicará al pago según el orden de prelación establecido, efectivizando los créditos en las fechas de pagos de haberes posteriores a la recepción de los fondos.

El monto que exceda el importe citado en el párrafo anterior, será atendido con los recursos que anualmente asigne el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para cancelar el pasivo consolidado del ESTADO NACIONAL, siguiendo la prioridad establecida en el inciso f) del artículo 7º de la Ley y dentro de ella, se respetará el orden cronológico de las fechas en que comienzan a devengarse las obligaciones.

b) Pago del crédito en Moneda Nacional y en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional.

Hasta la suma de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (₳ 15.600.000), se abonará en Moneda Nacional conforme a lo establecido en el primer párrafo del inciso a).

El monto que exceda el citado importe se pagará con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1.4.91. La entrega de los Bonos se realizará con independencia de las fechas en que se efectúen los pagos en efectivo.

c) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1.4.91.

d) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, entregados a la par, tomando en consideración los valores al 1.4.91.

Art. 17. — Acreencias con prioridad de pago.

Las acreencias cuyos montos no superen los AUSTRALES UN MILLON (₳ 1.000.000) a la fecha de corte y correspondan a personas de SESENTA Y CINCO (65) o más años de edad, serán pagados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en efectivo, con los recursos asignados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para atender las obligaciones emergentes del inciso a) del artículo 7º de la Ley.

Art. 18. — Deudas en general; formas y prioridades de pago.

Las formas y prioridades de pago de las deudas consolidadas, a que se refieren los artículos 7º incisos b) a h), 8º y 10 de la Ley, se regirán por el siguiente procedimiento.

En el momento de solicitar la cancelación de su crédito los acreedores deberán optar por alguna de las formas de pago que se señalan a continuación, con las prioridades que en su caso se indican:

a) Pago del crédito total en Moneda Nacional.

Los recursos que anualmente asigne el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para atender el pasivo consolidado del ESTADO NACIONAL, se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

a.1.) En primer término se atenderán las acreencias por los conceptos indicados en el apartado b) del artículo 7º de la Ley, hasta un monto de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (₳ 15.600.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a.2.) En segundo término se cancelarán los créditos por los conceptos a que se refieren el inciso c) del artículo 7º de la Ley, hasta la suma de AUSTRALES CIEN MILLONES (₳ 100.000.000), más los intereses devengados desde la fecha de corte sobre dicho importe.

a.3.) Finalizados los pagos a que se refiere el apartado a.1.) se pagarán los citados en a.2.) y, luego, los recursos continuarán aplicándose con las prioridades establecidas en el artículo 7º de la Ley.

Dentro de cada una de las categorías, el orden cronológico que corresponda para la asignación de la prioridad de pago, será el que resulta de la fecha establecida en el artículo 7º del presente Decreto.

b) Pago del crédito en Moneda Nacional y en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional.

b.1.) Los acreedores por los conceptos indicados en los apartados b) y c) del artículo 7º de la Ley, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta las sumas de AUSTRALES QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (₳ 15.600.000) o de AUSTRALES CIEN MILLONES (₳ 100.000.000), según corresponda, más los intereses devengados desde el 1.4.91 sobre dichos importes, pagaderas con las prioridades citadas en los apartados a.1.) y a.2.) precedentes.

b.2.) Los acreedores por los conceptos indicados en los incisos d), e), g) y h) del artículo 7º de la Ley, podrán optar por el pago en Moneda Nacional hasta las sumas que ellos indiquen, más los

intereses devengados sobre las mismas desde el 1.4.91, pagaderas con las prioridades establecidas en los mismos.

b.3.) Por el monto que exceda los importes a que se refieren los apartados b.1.) y b.2.), las acreencias serán satisfechas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los referidos Bonos.

c) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, entregados a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

d) Pago del crédito total en Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, entregados a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

Art. 19. — Bonos de Consolidación en Moneda Nacional; trámite de emisión y características.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, en una o más series, valores de la deuda pública nacional en Australes denominados "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: Será determinada por la SECRETARIA DE HACIENDA.

b) Plazo: DIECISEIS (16) años.

c) Amortización: Se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84 %) y UNA (1) última al CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04 %) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

Adicionalmente, los títulos tendrán las siguientes características:

e) Al momento de disponer la emisión el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la tasa de interés del título.

f) Exenciones tributarias: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 24 de la Ley 23.982.

g) Colocación: Los Bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas consolidadas, excepto las de orden previsional, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

El Bono de menor denominación será de AUSTRALES UN MILLON (₳ 1.000.000). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del Bono de menor denominación serán pagadas en efectivo. Los importes necesarios serán debitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

h) Titularidad y negociación: Los Bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

i) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

j) Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA, que oportunamente se convenga.

El nombrado Banco percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios.

k) Rescate anticipado: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga. La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 20. — Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses; trámites y características.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, en UNA (1) o varias series, valores de la Deuda Pública Nacional en Dólares Estadounidenses denominados "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones consolidadas.

Las características y condiciones de estos Bonos serán iguales a las establecidas por el artículo 19 para los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional", con excepción de las siguientes:

a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado Interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a TREINTA (30) días de plazo.

b) El Bono de menor denominación será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (uSs 100). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del Bono de menor denominación, serán pagaderas en efectivo, en Moneda Nacional, aplicando el tipo de cambio comprador, cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Art. 21. — Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional; trámite de emisión y características.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores de la Deuda Pública Nacional en Australes denominados "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional" por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: 1º de abril de 1991.

b) Plazo: DIEZ (10) años.

c) Amortización: Se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) CUOTAS mensuales y sucesivas, equivalentes las CUARENTA Y SIETE (47) primeras al DOS CON OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (2,08 %) y UNA (1) última al DOS CON VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (2,24 %) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá a los SETENTA Y TRES (73) meses de la fecha de emisión.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

Adicionalmente, los títulos tendrán las siguientes características:

e) Al momento de disponer la emisión el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la tasa de interés del título.

f) Exenciones tributarias: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 24 de la Ley 23.982.

g) Colocación: Los Bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas, según la opción ejercida por el acreedor. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

El Bono de menor denominación será de AUSTRALES DIEZ MIL (₳ 10.000). Las fracciones emergentes de las operaciones inferiores al valor del Bono de menor denominación serán pagadas en efectivo. Los importes necesarios serán debitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

h) Titularidad y negociación: Los bonos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

i) Atención de los servicios financieros: Estarán a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

j) Comisiones: Para la atención de las comisiones que pudieran convenirse entre el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL y las entidades intermediarias que participen en la operatoria que se instrumente con estos Bonos, podrán debitarse las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA, que oportunamente se convenga.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en el pago de los servicios financieros, para cuya atención podrá debitar las cuentas oficiales a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de estos valores, en retribución por sus servicios, para cuya atención podrá debitar las cuentas oficiales a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

k) Rescate anticipado: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 22. — Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses; trámite de emisión y características.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA, valores de la Deuda Pública Nacional en Dólares Estadounidenses denominados "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses", por la suma necesaria, de acuerdo con la opción que ejerzan los acreedores, para cancelar obligaciones previsionales consolidadas.

Las características y condiciones de estos Bonos serán iguales a las establecidas por el artículo 21 para los "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", con excepción de las siguientes:

a) Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado Interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a TREINTA (30) días de plazo.

b) El Bono de menor denominación será de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (uSs 1). Las fracciones emergentes de las operaciones, inferiores al valor del Bono de menor denominación, serán pagaderas en efectivo, en Moneda Nacional, aplicando el tipo de cambio cierre, comprador, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil anterior a la fecha de acreditación de los fondos.

Art. 23. — Bonos; indicaciones generales.

Los Bonos de Consolidación y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, serán escriturales en los términos del artículo 208 de la Ley 19.550 y Decreto Nº 83 del 15 de enero de 1986 y 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos, libremente transferibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

Se llevará un registro de Bonos Escriturales en el cual se inscribirán las cuentas registrales que al afecto indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en las que deberán constar como mínimo las siguientes menciones:

—Denominación del banco

—Valor nominal original

—Fecha de emisión

—Disposiciones legales que disponen la emisión

—Demás condiciones de emisión

La titularidad de los Bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en las Cajas de Valores autorizadas o en los Bancos intervinientes, según el caso.

Las Cajas de Valores o los Bancos intervinientes según el caso, deberán otorgar comprobantes de apertura de la cuenta registral y de todo movimiento que se inscriba en ella. Los titulares tendrán además derecho a que se les entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

Los comprobantes de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el registro de Bonos Escriturales contendrán los requisitos de los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 83 del 15 de enero de 1986, modificado por el Decreto Nº 289 del 12 de febrero de 1990, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

La transmisión de los Bonos Escriturales y de los derechos que otorguen deberá notificarse por escrito a la entidad que lleve el registro, surtiendo efecto desde su inscripción.

La aplicación de los bonos al pago de deudas u otros conceptos autorizados se efectuará a través de la documentación que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, emitida por quien lleve el Registro de Bonos Escriturales, que acredite la transferencia de los Bonos de sus titulares a las cuentas que se determinen.

Art. 24.— Bonos; registro de suscriptores originales.

La SECRETARIA DE HACIENDA y el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en sus respectivas jurisdicciones, llevarán sendos registros de suscriptores originales de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, respectivamente.

La inscripción en dichos registros será voluntaria, a requerimiento de los interesados.

Cuando se acrediten los recaudos correspondientes, se registrarán también a quienes integren un mismo grupo o conjunto económico con el suscriptor original.

Será condición esencial para acreditar la condición de suscriptor original, o la integración del mismo grupo o conjunto económico de un suscriptor original, estar inscripto en los registros creados por el presente Decreto, de conformidad a las certificaciones que emita cada uno de los Registros.

La SECRETARIA DE HACIENDA y el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL dictarán los reglamentos de procedimiento de los registros de suscriptores originales que funcionen en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 25. — Conjunto económico público; detalle y conformidad.

Las Provincias determinarán en sus respectivas jurisdicciones el detalle de los organismos que podrán beneficiarse con el tratamiento de conjunto económico público establecido en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley. La incorporación de municipios deberá contar con la conformidad de las Legislaturas Provinciales y la de empresas o sociedades mixtas, quedará sujeta a la conformidad del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 26. — Efectos cancelatorios de los bonos.

El poder cancelatorio de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, o los integrantes de su mismo grupo o conjunto económico, podrán cancelar a la par:

a.1) Las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad a la fecha de corte, que mantuvieran con cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzadas por el artículo 2º de la Ley, con las excepciones establecidas en el artículo 13º de la Ley; y a excepción también de las que correspondan al pago de primas de reaseguros en favor del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INDER), cualquiera sea su fecha de origen.

a.2) Los impuestos nacionales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura.

a.3) Sus deudas impositivas y aduaneras vencidas con anterioridad a la fecha de corte y sus accesorios e intereses devengados hasta dicha fecha, que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, con las exclusiones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 13º de la Ley. A este fin se requerirá el allanamiento del responsable.

b) Los tenedores de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán cancelar a la par hasta el 1º de abril de 1993:

b.1) Las obligaciones vencidas a la fecha de corte, emergentes de la Ley 18.038.

b.2) Las obligaciones vencidas a la fecha de corte en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que adeuden al Sistema Nacional de Previsión Social.

c) Las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º de la Ley que resulten tenedores de Bonos de Consolidación, podrán cancelar a la par las deudas vencidas a la fecha de corte que tuvieren en concepto de aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Previsión Social.

d) Los tenedores de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán cancelar, en licitaciones o remates al mejor postor, la proporción del valor de los bienes, créditos en gestión y mora a la fecha de corte, cánones concesionales, acciones o empresas sujetas a privatización, que en cada caso se establezca. Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales que se apliquen a este fin se imputarán a la proporción del producido de las privatizaciones destinado al Sistema Nacional de Previsión Social.

Art. 27. — Organismos. Cancelación de deuda con el Tesoro Nacional.

Las personas y entes alcanzados por el artículo 2º de la Ley que reciban Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por cualquiera de las causas descriptas en el artículo 26º, deberán aplicarlos a su valor par, a la cancelación de la deuda que mantengan con el TESORO NACIONAL por cualquier concepto, dando prioridad a la cancelación de la deuda originada en la aplicación de la Ley.

La recepción por parte del TESORO NACIONAL de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales implicará su rescate anticipado.

Art. 28. — Valor de los Bonos.

El valor par de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales será el que corresponda al quinto día anterior a la fecha de cancelación de las obligaciones. Y si estuvieran nominados en dólares estadounidenses y se utilizaren para pagar deudas en australes, serán convertidos aplicando el tipo de cambio vendedor cierre del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, del día anterior al pago.

Art. 29. — Suspensión de ejecución de sentencias.

Los organismos y personas comprendidos en el artículo 2º de la Ley, suspenderán los procedimientos de ejecución de sentencia de los créditos vencidos o refinanciados con anterioridad a la fecha de corte, cuando el deudor demuestre fehacientemente ser titular, a su vez, de un crédito alcanzado por la consolidación y manifieste su voluntad de ser suscriptor original de Bonos de Consolidación y de aplicarlos a cancelar dichas obligaciones.

La suspensión tendrá vigencia por un plazo de SEIS (6) meses, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 30. — Situaciones derivadas de la Ley 23.697, artículo 36.

Las compensaciones regidas por el artículo 36 de la Ley 23.697 con las modificaciones introducidas por el artículo 9º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, se continuarán tramitando de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Nº 1755 del 5 de setiembre de 1990 y sus normas complementarias.

Los particulares que se hubieran presentado por el régimen del Decreto Nº 1755 del 5 de setiembre de 1990 deberán manifestar si continúan en dicho régimen, en el plazo de VEINTE (20) días corridos a partir de la vigencia del presente, mediante actuación escrita en el respectivo expediente.

De no ejercerse la opción aludida deberán estar a lo dispuesto por la Ley.

Los saldos netos que resulten a cargo del Sector Público, así como sus deudas en los casos en los que la compensación fuera rechazada, deberán estar a lo previsto por la Ley.

Derógase el artículo 14 del Decreto Nº 1755 del 5 de setiembre de 1990 y sus modificaciones.

El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL y las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ESTIBA no se encuentran comprendidos entre los entes a que se refiere el artículo 2º del Decreto 1755 del 5 de setiembre de 1990.

Art. 31. — Auditoría y Control de Juicios.

a) La PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y LA PROCURACION GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cada una en su ámbito de competencias, establecerán un sistema de información y registro de los juicios de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, Entidades Autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, empresas del Estado, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que refleje naturaleza, monto, resultado probable y características de tales juicios.

A los fines dispuestos, deberá mantenerse actualizado el registro; establecer y ejecutar un sistema de seguimiento y actualización de los juicios registrados; y coordinar el sistema de seguimiento y actualización de datos, estableciendo una metodología única de registro de juicios en cada servicio jurídico permanente controlado y compatible con el sistema central. Es obligación de los servicios jurídicos de los organismos, entes y empresas mencionados mantener y suministrar la información actualizada de todos los juicios tramitados en la esfera de su competencia. Las funciones de auditoría y control establecidas en este artículo a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, estarán a cargo de un funcionario que revistará con categoría de DIRECTOR NACIONAL.

b) Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y PROCURACION GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para que cada una en su ámbito de competencias establezcan un sistema de control permanente sobre las causas calificadas como de relevante significación económica y un control, también permanente, por muestreos de los juicios que no revisten tal trascendencia.

A los mismos fines se encuentran facultados los organismos de control para ejecutar auditorías integrales en los servicios jurídicos permanentes que funcionen en los organismos, entes y empresas mencionados, cuando las circunstancias del caso lo hicieren necesario.

c) La PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y la PROCURACION GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, según corresponda, podrán requerir la suspensión del trámite de las causas judiciales por el plazo de veinte días hábiles administrativos y el préstamo de las actuaciones, cuando así lo hicieren necesario la realización de las auditorías encomendadas o existencia de investigaciones abiertas. La petición se resolverá sin sustanciación.

Los dictámenes de auditoría tendrán carácter reservado con los alcances establecidos en el artículo 38º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991) aprobado por Decreto 1883/91.

Art. 32. — Transacciones.

El trámite de las transacciones se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Antes de someter la aprobación de una transacción al PODER EJECUTIVO NACIONAL, MINISTRO competente o SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, en cuya jurisdicción actúen las personas jurídicas u organismos alcanzados por el Artículo 2º de la Ley, deberán haberse reunido los siguientes extremos:

a.1) Dictamen del servicio jurídico permanente del Ministerio y, en su caso, de la persona jurídica u organismo interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventaja económicas de arribar al acuerdo transaccional y se expida respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley y en el presente.

a.2) La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello.

a.3) La conformidad expresa del interesado.

b) Los trámites transaccionales serán declarados reservados de conformidad con el Artículo 38º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991), aprobado por Decreto 1883/91.

c) Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:

c.1) Quita no menor al 20 % del monto de la acreencia sobre la que verse la controversia.

c.2) Costas por su orden, y las comunes por mitades.

c.3) Deberá contener la renuncia o desistimiento de las partes a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial, entablada o a entablarse y al derecho en el que aquéllas se funden o puedan fundarse, respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.

d) El reconocimiento de derechos creditorios que surja de la transacción tendrá efectos meramente declarativos.

e) El pago de las transacciones se ajustará al orden de prioridades establecido en el Artículo 7º de la Ley, a cuyo efecto se considerará la fecha de la homologación judicial de la transacción, a los fines de establecer el orden cronológico de pago previsto en el Artículo 8º de la Ley.

f) La opción por el régimen alternativo de pago mediante la suscripción de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses, deberá ejercerse antes de acordarse la transacción en sede administrativa, debiendo adecuarse la liquidación según corresponda, a las condiciones previstas en el Artículo 10º de la Ley.

g) El MINISTRO y el SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrán optar por:

g.1) Acordar la propuesta transaccional, mediante resolución fundada de aprobación, que quedará condicionada a la pertinente homologación judicial.

g.2) Remitir las actuaciones a la COMISION ASESORA DE TRANSACCIONES en los casos previstos en el punto i).

g.3) Elevar las actuaciones a decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL por presentarse los supuestos previstos en el punto siguiente, o porque estimen conveniente que la decisión definitiva sea adoptada por aquella instancia.

h) La asignación de las partidas presupuestarias específicas para atender compromisos derivados de transacciones, sólo podrán ser dispuestas por el CONGRESO DE LA NACION, a propuesta del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando su celebración resulte imprescindible para la satisfacción de un interés público actual, que justifique modificar a su respecto el orden de prioridades establecido por el Artículo 7º de la Ley.

i) La COMISION ASESORA DE TRANSACCIONES que funciona en jurisdicción de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, mantendrá las funciones y facultades previstas por el Artículo 55º, inciso d), del Decreto 1105/89 y será competente para considerar las propuestas de transacción que deberán ser remitidas por cualquiera de los MINISTROS o por el SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION que, juntamente con los requisitos establecidos en los puntos a) y c), contengan una declaración fundada de las autoridades remitentes sobre la conveniencia de arribar a una transacción, y el monto de la acreencia sea superior a ₳ 50.000.000.000 (AUSTRALES CINCUENTA MIL MILLONES).

Asimismo, tendrá competencia para expedirse cuando su intervención sea solicitada por cualquiera de los MINISTROS o POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para la consideración de propuestas que, a juicio de los nombrados, revistan significativa trascendencia jurídica, política o social.

j) Todas las actuaciones radicadas ante la COMISION ASESORA DE TRANSACCIONES que no reúnan los extremos previstos en el punto anterior, serán devueltas a sus respectivas jurisdicciones a los fines de su adecuación a los términos de la Ley. La remisión de las actuaciones se realizará por la SECRETARIA DE LA COMISION ASESORA, la que estará a cargo de un funcionario que revistará con la categoría de DIRECTOR NACIONAL.

k) Los trámites administrativos cumplidos de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1105/89, se considerarán válidos respecto de las propuestas transaccionales cuyo procedimiento continúe bajo el presente decreto reglamentario.

l) La adecuación a los términos de la Ley consistirá en la declaración expresa de los peticionantes respecto de la aceptación del pago, en caso de considerarse viable la transacción propuesta, respetando el orden de prelación establecido en los Artículos 7º y 8º de la Ley o mediante la entrega de Bonos de Consolidación. La manifestación deberá realizarse dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente, considerándose automáticamente desistida la pretensión al vencimiento del plazo establecido sin haberse expresado su adecuación.

m) Todas las transacciones deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o por el MINISTRO competente o por el SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS o de los organismos de control interno, y serán sometidas a homologación judicial, en las condiciones previstas en el Artículo 18º de la Ley. Las solicitudes de homologación deberán contener todos los recaudos establecidos en el presente y expresar claramente el monto de la transacción. Estos trámites estarán exentos del impuesto de sellos.

n) Mientras se sustancien los trámites originados en propuestas transaccionales de acciones ejercidas contra cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el Artículo 2º de la Ley, deberán suspenderse todos los plazos judiciales, arbitrales y administrativos, para lo cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la Autoridad Superior, impartirá las instrucciones a sus apoderados o representantes judiciales para que acuerden y soliciten las suspensiones pertinentes, las que no podrán superar un año de plazo.

ñ) El cumplimiento de los recaudos sustanciales y formales previstos en el Artículo 18º de la Ley, y en esta reglamentación, se considerará condición suspensiva del perfeccionamiento de las transacciones. La homologación judicial será requerida por cualquiera de las partes y procederá sobre la legalidad del acuerdo transaccional.

Art. 33. — Arbitraje.

Hasta tanto se dicte la reglamentación especial a que se refiere el último párrafo del Artículo 18º de la Ley, serán de aplicación al procedimiento arbitral previsto en su segundo párrafo, las normas contenidas en el Libro VI, Título I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 34. — Leyes 22.229 y 22.334.

A los efectos del artículo 21 de la Ley, se entiende por terceros, a toda persona, física o jurídica, pública o privada.

La consolidación dispuesta a este respecto comprende a las obligaciones asumidas por el ESTADO en los convenios suscriptos como consecuencia o en relación con las leyes 22.229 y 22.334, y a aquellas derivadas de su ejecución.

Art. 35. — Derogación y Alcance.

Déjase sin efecto a partir de la fecha de vigencia de la Ley el Capítulo VII del Decreto Nº 1757/90, a excepción del Artículo 93.

Ratifícase la derogación de los Decretos Nº 1618; 1619; 1620 y 1621 de fecha 12 de setiembre de 1986. Los créditos originados en dichos decretos están alcanzados por la consolidación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir actas-acuerdo fundadas en el régimen de los decretos derogados, con origen en trámites iniciados y pendientes hasta la fecha de su derogación.

Art. 36. — Autoridad de aplicación.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del régimen de consolidación reglamentado en el presente y, en tal carácter, está facultado para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y, a la vez, dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera esta reglamentación.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

Origen de la obligación	Código de Concepto
Prestaciones de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de empleo público, créditos derivados del trabajo o la actividad profesional.	1
Créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda	2
Saldos indemnizatorios que hubieren sido controvertidos por expropiaciones por causa de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme al 1.4.91	3
Repeticiones de tributos	4
Los créditos mencionados en los códigos de concepto 1 y 2 por lo que excedan los límites previstos en el Artículo 7º incs. b) y c) de la Ley, y los créditos que excedan el límite del Artículo 7º inc. a) de la Ley	5
Aportes y contribuciones previsionales para obras sociales y en favor de los sindicatos.	6
Otras obligaciones alcanzadas por la Ley 23.982.	7

ANEXO II

INFORMACION BASICA

IDENTIFICACION ACREEDOR

Denominación
Domicilio
Otros datos requeridos por las normas vigentes

INTEGRANTES CONJUNTO ECONOMICO

Denominación
Domicilio
....

OPCION DE COBRO

% en efectivo
% en bonos en ₳
% en bonos en dólares estadounidenses

RESPONSABLES AUTORIZADOS PARA FIRMAR

IDENTIFICACION DEUDOR Y OPERACION

ORGANISMO - CODIGO
OPERACION - CODIGO
IMPORTE DEUDA EN ₳ AL 1.4.91
FECHA DE ORIGEN DE LA OBLIGACION:
IMPORTE DEUDA REEXPRESADA EN U$S
ORDEN DE PRELACION (Art. 8º):
FECHA EN QUE QUEDO FIRME LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

CONFORMIDAD DE LAS PARTES
RENUNCIA A RECLAMOS POSTERIORES
ACREEDOR
ORGANISMO DEUDOR

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL COMPETENTE
DENOMINACION
RESPONSABLE

HIDROCARBUROS

Decreto 2161/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.337 para la extracción de hidrocarburos en el Area "Catriel Oeste", Provincia de Río Negro.

Bs. As., 18/10/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la entonces SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YPF SOCIEDAD ANONIMA contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA en fecha 11 de diciembre de 1984 el CONTRATO Nº 23.337 PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "CATRIEL OESTE" —PROVINCIA DE RIO NEGRO—, que fuera aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YPF SOCIEDAD ANONIMA o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YPF SOCIEDAD ANONIMA y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, aprobando el acuerdo arribado.

Que esta Resolución también instruyó a la Comisión mencionada y a YPF SOCIEDAD ANONIMA a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 e YPF SOCIEDAD ANONIMA han negociado con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA la reconversión del Contrato Nº 23.337 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YPF SOCIEDAD ANONIMA, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inciso 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.337 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.337 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56, inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15, inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15, incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.337, PARA LA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "CATRIEL OESTE", PROVINCIA DE RIO NEGRO, aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.337, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	5.829.800	2.590.000
2	5.826.550	2.590.000
3	5.824.100	2.587.000
4	5.824.100	2.581.800
5	5.825.900	2.581.800
6	5.827.000	2.581.150
7	5.829.800	2.581.150

SUPERFICIE: 4524 ha 25 a

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente Decreto. Como condición y contraprestación de la conversión del citado Contrato corresponderá a YPF SOCIEDAD ANONIMA durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, el dominio del dos y medio por ciento (2,5 %) de la producción neta de petróleo crudo del Area, que deberá ser entregado por el CONCESIONARIO diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 2º del presente Decreto facultará al CONCESIONARIO a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del CONCESIONARIO o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas. Los titulares de la concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15, inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el CONCESIONARIO tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el CONCESIONARIO de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El CONCESIONARIO queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, mermas, fletes y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319. YPF SOCIEDAD ANONIMA tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los Hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, y el Artículo 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el CONCESIONARIO a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El CONCESIONARIO continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos gaseosos que se produjeran en el AREA, estando a su cargo el pago de las regalías y del transporte.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, siendo de aplicación hasta ese momento

la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.338 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declaránse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 15. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el CONCESIONARIO se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2162/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.341 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "El Cordón", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 18/10/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA en fecha 11 de diciembre de 1984 el Contrato Nº 23.341 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "EL CORDON" que fuera aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984.

Que la actividad que desarrolla la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva y libre competencia para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que negociando con los contratistas reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obras de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA la reconversión del Contrato Nº 23.341 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la ley (Artículo 15, inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.341 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.341 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I, Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, YPF SOCIEDAD ANONIMA, sucesora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.341, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "EL CORDON" Provincia de Santa Cruz aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989; 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.341, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.834.600	2.569.100
2	4.834.600	2.573.000
3	4.835.000	2.573.000
4	4.835.000	2.577.100
5	4.836.200	2.577.100
6	4.836.200	2.580.400
7	4.835.900	2.580.400
8	4.835.900	2.583.100
9	4.830.400	2.580.000
10	4.828.300	2.580.000
11	4.828.300	2.576.200
12	4.830.000	2.576.200
13	4.830.000	2.569.900

SUPERFICIE: 6.968,5 ha

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de VEINTICINCO (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 12 del presente decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los Concesionarios o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, aplicando el DOCE POR CIENTO (12 %) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, con las deducciones del Artículo 61 de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras, incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el artículo 85 de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.341 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declárանse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este decreto la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente decreto.

Art. 16. — Otórgase a las empresas Concesionarias enumeradas en el Artículo 1º, con idéntica vigencia que la prevista en el mismo Artículo, una Concesión de Transporte del oleoducto y las instalaciones conexas existentes entre la planta de tratamiento de petróleo del yacimiento El Cordón y la planta de almacenamiento de Cañadón León de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de los Artículos 27, 28 y concordantes de la Ley 17.319.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2163/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.342 para la extracción de hidrocarburos en el Area "Koluel Kayke", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 18/10/91

VISTO el expediente Nº 51.103/90 del registro de la entonces SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta por los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YPF SOCIEDAD ANONIMA contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA Y AGROPECUARIA en fecha 11 de diciembre de 1984 el CONTRATO Nº 23.342 PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "KOLUEL KAYKE - EL VALLE"— PROVINCIA DE SANTA CRUZ—, que fuera aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YPF SOCIEDAD ANONIMA o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YPF SOCIEDAD ANONIMA y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, aprobando el acuerdo arribado.

Que esta Resolución también instruyó a la Comisión mencionada y a YPF SOCIEDAD ANONIMA a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 e YPF SOCIEDAD ANONIMA han negociado con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA la reconversión del Contrato Nº 23.342 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YPF SOCIEDAD ANONIMA, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inciso 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.342 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.342, las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, YPF SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.342, PARA LA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "KOLUEL KAYKE", PROVINCIA DE SANTA CRUZ, aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.342, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.830.500	2.563.900
2	Borde Sup. Río Deseado	2.563.900
3	Borde Sup. Río Deseado	2.543.900
4	4.830.500	2.543.900

SUPERFICIE: 19.617,5 ha

Menos la superficie determinada por los esquineros que a continuación se detallan:

ESQUINERO	X	Y
1	4.828.000	2.554.000
2	4.820.000	2.554.000
3	4.820.000	2.546.000
4	4.828.000	2.546.000

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente Decreto.

Art. 2º — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 2º del presente Decreto facultará al CONCESIONARIO a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del CONCESIONARIO o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la concesión deberán pagar el canon establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inciso c) del Decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, el CONCESIONARIO tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el CONCESIONARIO de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El CONCESIONARIO queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, mermas, fletes y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319. YPF SOCIEDAD ANONIMA tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los Hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el CONCESIONARIO a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El CONCESIONARIO continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos gaseosos que se produjeran en el AREA, estando a su cargo el pago de las regalías y del transporte.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.342 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 15. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el CONCESIONARIO se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2164/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.338 para la extracción de hidrocarburos en el Area "25 de Mayo-Medanito Sud Este", Provincias de La Pampa y Río Negro.

Bs. As., 18/10/91

VISTO el expediente Nº 51.103/90 del Registro de la entonces SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YPF SOCIEDAD ANONIMA contratos de explotación, producción y de obra de extracción del hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL en fecha 11 de diciembre de 1984 el CONTRATO Nº 23.338 PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "25 DE MAYO-MEDANITO SUD ESTE" - PROVINCIAS DE LA PAMPA Y RIO NEGRO, que fuera aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YPF SOCIEDAD ANONIMA o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YPF SOCIEDAD ANONIMA y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la cita Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, aprobando el acuerdo arribado.

Que esta Resolución también instruyó a la Comisión mencionada y a YPF SOCIEDAD ANONIMA a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 e YPF SOCIEDAD ANONIMA han negociado con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL la reconversión del Contrato Nº 23.338 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YPF SOCIEDAD ANONIMA, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15 inciso 13)

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.338 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.338 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen

general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA 345/90, YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.338, PARA LA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "25 DE MAYO-MEDANITO SUD ESTE", PROVINCIA DE LA PAMPA Y RIO NEGRO, aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589, del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.338, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	5.802.300	2.602.500
2	5.794.100	2.611.500
3	5.793.500	2.621.200
4	5.788.200	2.621.200
5	5.788.200	2.611.200
6	5.788.200	2.609.000
7	5.781.700	2.609.000
8	5.782.200	2.594.800
9	5.790.000	2.594.800
10	5.790.000	2.594.300
11	5.796.000	2.594.300
12	5.802.300	2.597.800
13	5.794.350	2.607.350
14	5.793.000	2.604.300
15	5.789.700	2.604.300

SUPERFICIE: 30.002 ha 34a 52 ca

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente Decreto. Como condición y contraprestación de la conversión del citado Contrato corresponderá a YPF SOCIEDAD ANONIMA durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, el dominio del dos y medio por ciento (2,5%) de la producción neta de petróleo crudo del Area, que deberá ser entregado por el CONCESIONARIO diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 2º del presente Decreto facultará al CONCESIONARIO a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del CONCESIONARIO o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas. Los titulares de la concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inciso c) del Decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, el CONCESIONARIO tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el CONCESIONARIO de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El CONCESIONARIO queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, mermas, fletes y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319. YPF SOCIEDAD ANONIMA tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los Hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, y el Artículo 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el CONCESIONARIO a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10 — El CONCESIONARIO continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11 — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos gaseosos que a la fecha se produjeran en el AREA que contengan hasta 4ppm de SH_2 medidos en batería. El gas natural contaminado superior a 4 ppm de SH_2 será captado en batería por las Provincias de Río Negro y La Pampa, como aportes al programa de desacidificación, según lo dispuesto por la Resolución Nº 27/91 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES DE LA NACION, y los Convenios de YPF SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO con las Provincias de Río Negro y La Pampa. El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de la totalidad de los hidrocarburos gaseosos provenientes de nuevos desarrollos y descubrimientos. Si el CONCESIONARIO decidiera no captar el gas de libre disponibilidad, se lo ofrecerá a las Provincias de Río Negro y La Pampa quienes podrán disponer de él en forma automática, en los términos del artículo 4º de los convenios suscriptos por los Gobiernos Provinciales y las Empresas del Estado. En todos los casos el CONCESIONARIO deberá atenerse a las disposiciones vigentes sobre venteo de gas.

Art. 12 — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 13 — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.338 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 14 — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 15 — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el CONCESIONARIO se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16 — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarios y el presente Decreto.

Art. 17 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2165/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.340 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "Piedra Clavada", Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 18/10/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA en fecha 11 de diciembre de 1984 el Contrato Nº 23.340 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "PIEDRA CLAVADA" que fuera aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984.

Que la actividad que desarrolla la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva y libre competencia para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que negociando con los contratistas reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA la reconversión del Contrato Nº 23.340 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la ley (Artículo 15 inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.340 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.340 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I, Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, YPF SOCIEDAD ANONIMA, sucesora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.340, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "PIEDRA CLAVADA", Provincia de Santa Cruz aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989; 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.340, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINEROS	X	Y
1	4.845.800	2.531.100
2	4.845.800	2.537.900
3	VIA FERROCARRIL	2.537.900
4	VIA FERROCARRIL	2.543.900
5	4.829.200	2.543.900
6	4.833.600	2.537.900
7	VIA FERROCARRIL	2.531.100

SUPERFICIE: 8.750 ha

El Area de Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de VEINTICINCO (25) años más su eventual prórroga, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 12 del presente decreto.

Art. 2º — El Concesionario tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los Concesionarios o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, aplicando el DOCE POR CIENTO (12 %) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, con las deducciones del Artículo 61 de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras, incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Conforme lo prevé el Artículo 73 de la Ley Nº 17.319 y al solo efecto en él indicado apruébase la cesión en garantía de la participación de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en la presente Concesión a favor de los suscriptores de la emisión de Obligaciones Negociables por el importe de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES a efectuar por BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, debiendo las partes presentar ante la Autoridad de Aplicación el texto definitivo de las garantías que se instrumenten con relación a la presente Concesión a los fines de su aprobación. Dicha Autoridad de Aplicación deberá verificar que en caso de operarse la cesión de la Concesión como consecuencia del incumplimiento del contrato de préstamo, se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.340 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 15. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este decreto la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2166/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.362, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "Al Sur de la Dorsal", Provincia del Neuquén.

Bs. As., 18/10/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación, de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y ASCOT PETROLEUM ARGENTINA INCORPORATED en fecha 26 de diciembre de 1984 el Contrato Nº 23.362 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "AL SUR DE LA DORSAL" que fuera aprobado por Decreto Nº 4 del 4 de enero de 1985.

Que oportunamente ASCOT PETROLEUM ARGENTINA INCORPORATED cedió su porcentaje de participación en el contrato referido a favor de COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA.

Que la actividad que desarrolla la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva y libre competencia para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que negociando con los contratistas reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, la reconversión del Contrato Nº 23.362 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la ley (Artículo 15 inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.362 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD DEL ESTADO, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.362 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I, Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por *Resolución Conjunta* del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, YPF SOCIEDAD ANONIMA, sucesora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.362, *para la ejecución* de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "AL SUR DE LA DORSAL", Provincia del Neuquén aprobado por Decreto Nº 4 del 4 de enero de 1985, en una concesión de explotación de hidrocarburos, con lo efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades *emergentes de los Decretos* Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989; 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.362, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	5.692.000	2.457.000
2	5.692.000	2.461.000
3	5.682.500	2.461.000
4	5.682.500	2.458.600
5	5.679.400	2.458.600
6	5.679.400	2.450.000
7	5.686.000	2.450.000
8	5.686.000	2.457.000
8a	5.667.800	2.453.250
9	5.667.800	2.458.700
10	5.660.015	2.458.700
11	5.654.500	2.452.211,7
12	5.654.500	2.437.570,3
13	5.657.000	2.440.535,1
14	5.657.000	2.443.500
15	5.659.500	2.443.500
16	5.659.500	2.451.700
17	5.666.550	2.451.700
18	5.677.500	2.473.600
19	5.677.500	2.485.000
20	5.668.708	2.485.000
21	5.668.708	2.480.000
22	5.662.800	2.480.000
23	5.662.800	2.496.000
24	5.667.000	2.496.000
25	5.667.000	2.497.150
26	5.672.000	2.497.150
27	5.672.000	2.503.250
28	5.668.000	2.503.250
29	5.668.000	2.505.000
30	5.660.500	2.505.000
31	5.660.500	2.496.000
32	5.658.000	2.496.000
33	5.658.000	2.473.600
34	5.672.000	2.491.500
35	5.672.000	2.494.500
36	5.668.000	2.494.500
37	5.668.000	2.491.500
38	5.655.500	2.484.500
39	5.655.500	2.494.500
40	5.650.000	2.494.500
41	5.650.000	2.484.500
42	5.677.500	2.505.000
43	5.677.500	2.522.000
44	5.671.500	2.522.000
45	5.671.500	2.514.000
46	5.672.500	2.514.000
47	5.672.500	2.505.000
48	5.667.100	2.522.000
49	5.666.500	2.522.000
50	5.664.000	2.518.878,8
51	5.664.000	2.512.250
52	5.667.100	2.512.250

SUPERFICIE: 73.566,6 ha

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de *VEINTICINCO (25) años más su eventual prórroga*, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 12 del presente decreto.

Art. 2º — El *Concesionario* tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del *Decreto* Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — *De conformidad a lo prescripto* en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior o *que no exista obligación de ingresar divisas*. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los Concesionarios o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, aplicando el DOCE POR CIENTO (12 %) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, con las deducciones del Artículo 61 de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que preven los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras, incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.362 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declåranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este decreto la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente decreto.

Art. 16. — Otórgase a las empresas Concesionarias enumeradas en el Artículo 1º, con idéntica vigencia que la prevista en el mismo Artículo, una Concesión de Transporte del oleoducto y las instalaciones conexas existentes entre la batería del yacimiento Aguada Quinchao y la Planta de tratamiento y almacenaje de petróleo Challacó, incluyendo la planta de tratamiento y almacenaje de petróleo Challacó; del oleoducto y sus instalaciones conexas existentes entre el yacimiento General San Martín y la planta de tratamiento y almacenaje de petróleo Challacó; y del oleoducto desde batería del yacimiento Cerro Lotena hasta la planta de YPF SOCIEDAD ANONIMA B. 003, en los términos de los Artículos 27, 28 y concordantes de la Ley 17.319.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2172/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.336, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "Lindero Atravesado", Provincia del Neuquén.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA en fecha 11 de diciembre de 1984, el Contrato Nº 23.336 para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "LINDERO ATRAVESADO" que fuera aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984.

Que la actividad que desarrolla la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante los referidos contratos de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos y sus cesionarios, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva y libre competencia para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 de 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que negociando con los contratistas reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, arribando a acuerdos básicos que fueron aprobados por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 642 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1126 del 30 de octubre de 1990.

Que esta Resolución Conjunta también instruyó a la Comisión mencionada y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990 y la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO han negociado con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA la reconversión del Contrato Nº 23.336 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, se otorga sobre un área cuya explotación fue oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la ley (Artículo 15 inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.336 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.336 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y Anexo I, Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 345 del 16 de abril de 1990, YPF SOCIEDAD ANONIMA, sucesora

de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.336, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el Area "LINDERO ATRAVESADO", Provincia del Neuquén aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nos 1055 del 10 de octubre de 1989; 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.336, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINEROS	X	Y
1	5.732.000	2.533.700
2	5.732.000	2.550.000
3	5.726.750	2.550.000
4	5.710.951	2.566.589
5	5.704.850	2.563.800
6	5.719.650	2.528.850
A	5.720.703	2.556.350
B	5.711.654	2.547.732

SUPERFICIE: 51.150 ha.

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de VEINTICINCO (25) años más su eventual prórroga, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente decreto.

Como condición y contraprestación de la conversión del citado contrato corresponderá a YPF SOCIEDAD ANONIMA durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, el dominio del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la producción neta de petróleo crudo del Area, que deberá ser entregado por el Concesionario diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El Concesionario tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 de Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los Concesionarios o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, aplicando el DOCE POR CIENTO (12 %) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, con las deducciones del Artículo 61 de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

YPF SOCIEDAD ANONIMA abonará las regalías correspondientes a los hidrocarburos que reciba según los Artículos 1º y 11 del presente.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras, incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — La libre disponibilidad de los hidrocarburos referida en el Artículo 2º del presente decreto incluye el gas natural y los gases licuados que produzca el Concesionario, correspondiéndole a YPF SOCIEDAD ANONIMA, durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, el dominio del CUATRO POR CIENTO (4 %) de la producción neta de gas natural y de gases licuados del Area, que deberá ser entregada por el Concesionario en las condiciones y con la periodicidad que las partes convengan. Será a cargo de cada parte el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6º del presente. En el caso que la producción neta de gas natural del Area excediera los caudales topes que hubieran resultado de la aplicación del Artículo 11.2.2.5. del Contrato mencionado en el artículo 1º del presente, el porcentaje correspondiente a YPF SOCIEDAD ANONIMA sobre los caudales excedentes se incrementará al DOCE POR CIENTO (12 %).

Sin perjuicio de ello y hasta tanto la Autoridad de Aplicación compruebe y emita la correspondiente declaración fundada de que se han cumplido las condiciones que resultan del Artículo 10 del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 o del marco regulatorio del gas natural que oportunamente se sancione y de los Artículos 2º, 3º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, la producción de gas natural y gases licuados continuará rigiéndose por las disposiciones pertinentes del Contrato mencionado (Artículos 11, 12, 13, 14 y concordantes).

Antes de producirse dicha declaración de la Autoridad de Aplicación, el Concesionario tendrá el derecho pero no la obligación de ir incorporando volúmenes parciales de producción al régimen de libre disponibilidad. La comunicación de incorporación parcial de la producción de gas natural al régimen de libre disponibilidad deberá ser efectuada a la Autoridad de Aplicación con un plazo previo de 6 meses, salvo acuerdo de partes o cuando la incorporación en cuestión no afecte la planificación del mercado manteniéndose el abastecimiento a los consumidores finales del fluido.

Con posterioridad a la declaración de la Autoridad de Aplicación, el Concesionario mantendrá el derecho de transportar los volúmenes de gas contractualmente garantizados por la red de gasoductos existente, siendo de aplicación a dicho transporte las tarifas y especificaciones que fije la autoridad que resulte competente en la materia.

Art. 12. — Conforme lo prevé el Artículo 73 de la Ley Nº 17.319 y al solo efecto en él indicado apruébase la cesión en garantía de la participación de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en la presente Concesión a favor del CHASE MANHATTAN BANK NATIONAL ASSOCIATION y de la INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION en su carácter de acreedores de los contratos de préstamo garantizados con las cesiones fiduciarias otorgadas con relación al contrato reconvertido, oportunamente notificadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA, las que continuarán siendo de aplicación respecto de la producción de gas natural y gases licuados en tanto subsista la situación prevista en el Artículo 11 del presente, debiendo las partes presentar ante la Autoridad de Aplicación el texto definitivo de las garantías que se instrumenten con relación a la presente Concesión dentro del plazo de diez días hábiles de la fecha del presente. Dicha Autoridad de Aplicación deberá verificar que en caso de operarse la cesión de la Concesión como consecuencia del incumplimiento del contrato de préstamo, se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir de los diez días hábiles siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.336 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, declaránse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanadas de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este decreto la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente decreto.

Art. 18. — Otórgase a las empresas Concesionarias enumeradas en el Artículo 1º, con idéntica vigencia que la prevista en el mismo Artículo, una Concesión de Transporte del oleoducto y las instalaciones conexas existentes entre la planta de tratamiento de petróleo de Lindero Atravesado Oriental y la Planta Centenario de YPF SOCIEDAD ANONIMA, Provincia del Neuquén; y de los gasoductos y sus instalaciones conexas existentes entre el Area Lindero Atravesado Oriental y la Planta de Tratamiento y Compresión de gas de Río Neuquén (Contrato Licitación 10.000 ítem I con Gas del Estado), y entre la Planta de Tratamiento de gas de Lindero Atravesado Occidental y el empalme con el gasoducto Neuba I Barrosa - Neuquén, Provincia del Neuquén, en los términos de los Artículos 27, 28 y concordantes de la Ley 17.319.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2173/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.379, para la extracción de hidrocarburos en el Area "Neuquén del Medio", Provincia del Neuquén.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del registro de la entonces SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y de DE ECONOMIA Nº 345/90, para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YPF SOCIEDAD ANONIMA contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió con PETROLIFERA EL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA en fecha 16 de enero de 1985 el CONTRATO Nº 23.379 PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "NEUQUEN DEL MEDIO" —PROVINCIA DEL NEUQUEN—, que fuera aprobado por Decreto Nº 145 del 25 de enero de 1985.

Que posteriormente PETROLIFERA EL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA procedió a ceder la totalidad de sus derechos sobre dicho Contrato a las empresas INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA y VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA, cesión que contó con la aprobación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 14 de agosto de 1991, en los términos del Artículo 16.1 del citado Contrato.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de Octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YPF SOCIEDAD ANONIMA o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YPF SOCIEDAD ANONIMA y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la citada Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, aprobando el acuerdo arribado.

Que esta Resolución también instruyó a la Comisión mencionada y a YPF SOCIEDAD ANONIMA a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y de ECONOMIA Nº 345/90 e YPF SOCIEDAD ANONIMA han negociado con INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA Y VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA la reconversión del Contrato Nº 23.379 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YPF SOCIEDAD ANONIMA, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inciso 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.379 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, las participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.379 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, YPF SOCIEDAD ANONIMA, INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA Y VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.379, PARA LA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "NEUQUEN DEL MEDIO", PROVINCIA DEL NEUQUEN, aprobado por Decreto Nº 145 del 25 de enero de 1985, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.379, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	5.694.000	2.524.000
2	5.688.000	2.524.000
3	5.688.000	2.516.000
4	5.694.000	2.516.000

SUPERFICIE: 4.800 ha.

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de Veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 12 del presente Decreto. Como condición y contraprestación de la conversión del citado Contrato corresponderá a YPF SOCIEDAD ANONIMA durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, el dominio del CINCO POR CIENTO (5 %) de la producción neta de petróleo crudo del Area, que deberá ser entregado por el CONCESIONARIO diariamente o con la periodicidad que las partes convengan en las condiciones que se indican en el Anexo del Acta Acuerdo mencionada.

Art. 2º — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 2º del presente Decreto facultará al CONCESIONARIO a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del CONCESIONARIO o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas. Los titulares de la concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inciso c) del Decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, el CONCESIONARIO tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el DOCE POR CIENTO (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el CONCESIONARIO de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El CONCESIONARIO queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, mermas, fletes y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319. YPF SOCIEDAD ANONIMA tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los Hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras, incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el CONCESIONARIO a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El CONCESIONARIO continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno , de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.379 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 13. — Conforme lo prevé el artículo 73 de la Ley Nº 17.319 y al sólo efecto indicado en el mismo, apruébase al contrato adjunto al presente como Anexo I, suscripto entre INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, VALLE URBION SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO REPUBLICA.

Atento a lo acordado entre las partes, en caso de operarse la cesión de la Concesión como consecuencia del incumplimiento del contrato de préstamo, deberá observarse el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 15. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el CONCESIONARIO se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2174/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 23.343 para la extracción de hidrocarburos en el Area "Pampa del Castillo-La Guitarra", Provincia del Chubut.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el Expediente Nº 51.103/90 del Registro de la entonces SUBSECRETARIA DE ENERGIA en el que obra lo actuado por la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 para negociar de mutuo acuerdo con las empresas que suscribieron con YPF SOCIEDAD ANONIMA contratos de explotación, producción y de obra de extracción del hidrocarburos, su reconversión al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA en fecha 11 de diciembre de 1984 el CONTRATO Nº 23.343 PARA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "PAMPA DEL CASTILLO - LA GUITARRA" - PROVINCIA DEL CHUBUT, que fuera aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva libre competencia, para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YPF SOCIEDAD ANONIMA o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación.

Que la Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90, con el fin de impulsar el procedimiento previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, designó una Comisión para que, negociando con los contratistas, reconvirtiera los mencionados contratos al sistema de asociación o concesión, sin que tal reconversión lesionara los derechos de YPF SOCIEDAD ANONIMA y los contratistas, procurando mantener el equilibrio económico de los contratos.

Que tal como se expresara en el Anexo Unico de la citada Resolución Conjunta la reconversión tiene por objeto el incremento de la oferta de hidrocarburos de libre disponibilidad y a ese fin se debe subordinar el resultado de las negociaciones.

Que la cita Comisión, dando cumplimiento a su cometido, negoció con los contratistas la reconversión de sus contratos, aprobando el acuerdo arribado.

Que esta Resolución también instruyó a la Comisión mencionada y a YPF SOCIEDAD ANONIMA a celebrar con los contratistas las Actas Acuerdo, Cláusulas Adicionales y Contratos que sean necesarios para reconvertir los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos al sistema de asociación o concesión, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA Nº 345/90 e YPF SOCIEDAD ANONIMA han negociado con COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INDUSTRIAL MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA la reconversión del Contrato Nº 23.343 al sistema de concesión y arribado, de mutuo acuerdo, al Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de octubre de 1991.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 se otorga sobre un Area cuya explotación fue oportunamente reservada a YPF SOCIEDAD ANONIMA, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 deben establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11) llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la Ley (Artículo 15, inciso 13).

Que la Concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 23.343 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además, el conjunto de los contratos de cada titular, las respectivas participaciones en la producción, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el mantenimiento de ciertos servicios actualmente prestados por YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ella.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la Concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 23.343 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989 la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 17 de octubre de 1991 entre la Comisión creada por Resolución Conjunta de los entonces MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 124/90 y DE ECONOMIA 345/90, YPF SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL FINANCIERA INMOBILIARIA MINERA FORESTAL Y AGROPECUARIA. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 23.343, PARA LA EXTRACCION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA "PAMPA DEL CASTILLO-LA GUITARRA", PROVINCIA DEL CHUBUT, aprobado por Decreto Nº 3870 del 12 de diciembre de 1984, modificado por la CLAUSULA ADICIONAL Nº 1 aprobada por Decreto Nº 1509 del 20 de octubre de 1988, en una Concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589, del 27 de diciembre de 1989, sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 23.343, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.935.500,00	2.579.950,00
2	4.923.500,00	2.579.950,00
3	4.921.000,00	2.576.000,00
4	4.921.000,00	2.571.142,33
5	4.935.500,00	2.571.417,96

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de la misma se extenderá por el plazo de veinticinco (25) años más su eventual prórroga, conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 13 del presente Decreto.

Art. 2º — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que le pertenezcan de acuerdo al Artículo 1º del presente, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el setenta por ciento (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 2º del presente Decreto facultará al CONCESIONARIO a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del CONCESIONARIO o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas. Los titulares de la concesión deberán pagar el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inciso c) del Decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, el CONCESIONARIO tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la presente, calculadas en boca de pozo, aplicando el doce por ciento (12 %) sobre los precios reales obtenidos por el CONCESIONARIO de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319 con las deducciones del Artículo 61 de dicha ley. El CONCESIONARIO queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, mermas, fletes y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319. YPF SOCIEDAD ANONIMA tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los Hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, incluyendo los referidos en el Anexo "F" del Contrato mencionado en el Artículo 1º del presente, serán transferidos por el CONCESIONARIO a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El CONCESIONARIO continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios, superficiarios y otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 10 del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — El CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos gaseosos que se produjeran en el AREA, estando a su cargo el pago de las regalías y del transporte.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, su Anexo y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, siendo de aplicación hasta ese momento la totalidad de las disposiciones del Contrato Nº 23.343 sin las modificaciones introducidas por el Acta Acuerdo.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 15. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el CONCESIONARIO se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quién corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 16. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido J. Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 2175/91

Dispónese la conversión del Contrato Nº 20.510, para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "Acambuco", Provincia de Salta.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el Expediente Nº 58.165/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO suscribió con BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, SOCMA SOCIEDAD ANONIMA e INALRUCO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA en fecha 30 de Agosto de 1979 el Contrato Nº 20.510, para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "ACAMBUCO" que fuera aprobado por Decreto Nº 3121 del 7 de diciembre de 1979.

Que oportunamente el Contrato citado fue modificado mediante la Cláusula Adicional Nº 1 aprobada por Decreto Nº 2878 del 11 de noviembre de 1983.

Que a la fecha las partes en el contrato son YPF SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA INDUSTRIAL y COMERCIAL, ACAMBUCO SOCIEDAD ANONIMA, APCO ARGENTINA INCORPORATED y NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION.

Que la Ley Nº 23.696 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incs. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la política del GOBIERNO NACIONAL en materia de hidrocarburos se basa en la desregulación progresiva e integral de la actividad que conduzca a una efectiva y libre competencia para lo cual es necesario la libre disponibilidad de la producción obtenida bajo los actuales esquemas de explotación.

Que el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 estableció el principio de la libre disponibilidad de los hidrocarburos provenientes de producción asociada con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO o concesiones.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 instruyó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a negociar de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos de explotación, producción y de obra de extracción de hidrocarburos, en los que esté obligada a recibirlos, la reconversión de dichos contratos al sistema de concesión o asociación de la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que la concesión prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, se otorga sobre un Area oportunamente reservada a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, donde en virtud de las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL la Ley Nº 23.696 debe establecerse en cada caso las alternativas, los procedimientos y las modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), llevando a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de la ley (Artículo 15 inc. 13).

Que la concesión que se otorga sobre el Area del Contrato Nº 20.510 es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area y el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos, permitiendo además poner fin a las actuaciones judiciales en trámite.

Que el ejercicio de atribuciones conferidas por la Ley Nº 23.696 permite, teniendo en cuenta las finalidades que la inspiran, resolver cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación en beneficio de ellas.

Que en virtud de las premisas sobre las que se basó la negociación y las referidas atribuciones, no resultan aplicables a la concesión resultante de la reconversión del Contrato Nº 20.510 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 y el régimen fiscal previsto en el Artículo 56 inciso c) de la Ley Nº 17.319.

Que previendo el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, la liberación de los precios del petróleo crudo, las regalías deben liquidarse de acuerdo al régimen general establecido por los Artículos 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319 y Artículo 15 inc. c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I, Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 29 de agosto de 1991 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, ACAMBUCO SOCIEDAD ANONIMA, APCO ARGENTINA INCORPORATED Y NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto por la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 20.510 para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "ACAMBUCO", Provincia de Salta, aprobado por Decreto Nº 3121 del 7 de diciembre de 1979, con las modificaciones introducidas por la Cláusula Adicional Nº 1 aprobada por Decreto Nº 2978 del 11 de noviembre de 1983, en una concesión de explotación de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989; Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 sobre la superficie del Area correspondiente al Contrato Nº 20.510, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüss Kruger:

ESQUINEROS	X	Y
1	7.562.267	4.429.961
2	7.523.905	4.417.817
3	7.523.905	4.412.850
4	7.500.000	4.408.900
5	7.500.000	4.404.600
6	7.525.400	4.408.800
7	7.550.000	4.416.800
8	7.568.171,77	4.416.800

Entre esquineros 8 y 1: Límite Internacional.

SUPERFICIE: 558,76 Km²

ESQUINEROS	X	Y
1	7.568.127,60	4.408.800
2	7.538.300	4.408.000
3	7.538.300	4.401.300
4	7.514.300	4.401.300
5	7.514.300	4.395.500
6	7.500.000	4.395.500
7	7.500.000	4.381.900
8	7.514.300	4.381.900
9	7.514.300	4.393.600
10	7.538.300	4.393.600
11	7.538.300	4.399.365
12*	7.558.915	4.399.365

* El esquinero 12 es coincidente con el vértice "q" de la poligonal de Límite. Entre el 12 y el 1: Límite Internacional.

SUPERFICIE: 629,99 Km²

El Area de la Concesión descripta comprende el conjunto de los lotes de explotación ubicados o que se ubiquen dentro de dicha superficie y la vigencia de los lotes de explotación se extenderá por el plazo de VEINTICINCO (25) años, conforme al Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la vigencia del Acta Acuerdo conforme se indica en el Artículo 12 del presente decreto y desde la declaración de comercialidad respecto de los lotes de explotación que se determinen en el futuro.

Art. 2º — El Concesionario tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos que extraiga de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la Concesión durante todo el plazo de su vigencia.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior o no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida precedentemente facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma, un valor no inferior al determinado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — Los titulares de la Concesión estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Los titulares de la Concesión deberán pagar con relación a cada lote de explotación el canon establecido por el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15 inc. c) del Decreto 1055 del 10 de octubre de 1989, el Concesionario tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes a los hidrocarburos que le pertenezcan conforme a lo establecido en el Artículo 1º del presente, aplicando el DOCE POR CIENTO (12 %) sobre el valor boca de pozo determinado sobre la base de los precios reales obtenidos por el Concesionario, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, con las deducciones del Artículo 61 de dicha Ley. El Concesionario queda facultado a convenir con las provincias donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los montos a deducir tales como los correspondientes al tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, la presente Concesión de explotación queda excluida de la limitación que establece el primer párrafo del Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Para el cómputo de la limitación indicada en el Artículo 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319 será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989.

Art. 8º — Conforme lo dispone el Artículo 37 de la Ley Nº 17.319, los equipos, materiales, instalaciones y obras, incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la Concesión, serán transferidos a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sin cargo alguno,

de pleno derecho y libre de todo gravamen a la finalización de la Concesión junto con la reversión del Area.

Art. 9º — En los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319 el Area y los materiales mencionados en dicha norma quedarán asignados de pleno derecho a YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del Acta Acuerdo conforme los términos del Artículo 8º del Contrato a que se refiere el Artículo 1º del presente.

Art. 11. — Al producirse la libre disponibilidad del gas natural, el Concesionario mantendrá el derecho de transportar los volúmenes de gas contractualmente garantizados por la red de gasoductos existente, siendo de aplicación a dicho transporte las tarifas y especificaciones que fije la autoridad que resulte competente en la materia.

Art. 12. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 13. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de la reconversión que se aprueba por el presente decreto.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o de la Concesión que por éste acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato reconvertido que sean de aplicación y/o, en su caso, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — Es aplicable a la Concesión que se otorga por este decreto la Ley Nº 17.319 y sus Decretos Reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente decreto.

Art. 16. — Acuérdase la prórroga de 10 años referida en el Artículo 35 de la ley Nº 17.319 la cual será revocada en el supuesto que el Concesionario, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 88 de la Ley Nº 17.319, sea eliminado del registro establecido en el Artículo 50 de dicha norma.

El Concesionario, condicionado al previo desarrollo del mercado de gas natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte, podrá suspender por un plazo de hasta 10 años la declaración de comercialidad de los yacimientos predominantemente gasíferos.

Art. 17. — Instrúyese al Escribano General del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, el presente decreto, el Acta Acuerdo, su anexo y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 18. — Otórgase a las empresas Concesionarias enumeradas en el Artículo 1º, con idéntica vigencia que la de la Concesión que se otorga por el presente sobre el Area "ACAMBUCO", una Concesión de Transporte del gasoducto y las instalaciones conexas existentes entre el pozo Yacuy x-1001 y el gasoducto Campo Durán - Buenos Aires, en los términos de los Artículos 27, 28 y concordantes de la Ley 17.319.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Decreto 2177/91

Modificación del Decreto Nº 1395/91.

Bs. As., 21/10/91

VISTO, el Decreto Nº 1395/91, y

CONSIDERANDO:

Que a través del acto mencionado en el Visto se aprobó el odenamiento provisorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, creada por Decreto Nº 1185/90, modificado por el similar Nº 2728/90.

Que por el artículo 8º del preanotado Decreto Nº 1395/91 se fijaron para el Directorio y personal de dicha Comisión Nacional, las retribuciones consignadas en el Anexo IV del mismo.

Que en dicho Anexo se contemplan, en forma general las retribuciones de los integrantes de esa Comisión Nacional.

Que en razón de las diferencias existentes entre los cargos y funciones pevistas para cada uno de los miembros del Directorio y el resto del personal, resulta aconsejable diferenciar en cada caso, los adicionales que integran las respectivas retribuciones.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO (Ley Nº 18.753), ha tomado intervención, habiendo emitido el Dictamen Nº 3445 recaído sobre la Actuación Nº 167/91, de aplicación en lo concerniente al Decreto Nº 1395/91.

Que, asimismo, ha tomado la intervención que le compete el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA creado por el artículo 29 del Decreto Nº 1757/90.

Que la adopción de la presente medida encuadra dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo IV del Decreto Nº 1395/91, en los términos consignados en el Anexo I que pasa a formar parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella

ANEXO I

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Presidente del Directorio	
Sueldo Básico	₳ 9.500.000
Función Cargo Jerárquico	K 17,57
Vocales del Directorio	
Sueldo Básico	₳ 9.500.000
Función Cargo Jeráquico	K 14,70
Secretario General	
Sueldo Básico	₳ 9.180.106
Responsabilidad Jerárquica	K 12,00
Gerente	
Sueldo Básico	₳ 9.180.106
Responsabilidad Jerárquica	K 12,00
Jefe de Departamento	
Sueldo Básico	₳ 8.950.603
Responsabilidad Jerárquica	K 9,83
Profesional Superior	
Sueldo Básico	₳ 8.606.349
Disponibilidad Horaria	K 8,30
Profesional I	
Sueldo Básico	₳ 8.032.592
Disponibilidad Horaria	K 6,32
Profesional II	
Sueldo Básico	₳ 7.458.836
Disponibilidad Horaria	K 4,35
Técnico Analista Especialista	
Sueldo Básico	₳ 6.885.079
Disponibilidad Horaria	K 5,83
Técnico Analista I	
Sueldo Básico	₳ 6.311.323
Adicional General	K 3,86
Técnico Analista II	
Sueldo Básico	₳ 5.737.566
Adicional General	K 2,46
Administrativo I	
Sueldo Básico	₳ 4.590.053
Adicional General	K 3,70
Administrativo II	
Sueldo Básico	₳ 4.016.296
Adicional General	K 2,87
Administrativo III	
Sueldo Básico	₳ 3.442.540
Adicional General	K 2,05
Administrativo IV	
Sueldo Básico	₳ 2.868.783
Adicional General	K 1,23



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 757/91

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 16/10/91

VISTO el expediente nº 4661/91 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por el cual se propician modificaciones al Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener actualizado el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal cuyo numeral 23.9.6 no ha sido todavía revisado,

Que las pautas seguidas internacionalmente marcan una tendencia en el sentido de inducir dicha revisión.

Que el aspecto a modificar no hace peligrar la calidad higiénico-sanitaria del producto.

Que las operaciones de importación y exportación se verán facilitadas, permitiendo la competitividad de la producción nacional y la integración regional latinoamericana.

Que la declaración de componentes requerida en dicha modificación ampara al consumidor en el conocimiento de la composición del producto adquirido, asegurándose la lealtad comercial necesaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo texto del numeral 23.9.6 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Conservas en Aceite" 23.9.6 Para poder rotular las conservas de pescado como "al aceite o en aceite" deberán haber sido elaboradas y utilizando en todos los casos aceites comestibles vegetales. En tales conservas, el peso mínimo escurrido será del 66,6% y deberá ser declarado en el rótulo del producto, junto con el peso neto correspondiente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 776/91

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en Departamentos de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 16/10/91

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el área ubicada en los DEPARTAMENTOS CRUZ DEL EJE y MINAS, abarcando las PEDANIAS (partes) SAN MARCOS, PICHACANAS, HIGUERAS y CRUZ DEL EJE; de MINAS abarcando PEDANIAS (partes) GUASAPAMPA, de la PROVINCIA DE CORDOBA. Esta área se divide en TRES (3) subáreas que se denominarán MODULOS: CRUZ DEL EJE VILLA DE SOTO y SERREZUELA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992)

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de Junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el área ubicada en los DEPARTAMENTOS CRUZ DEL EJE y MINAS, abarcando las PEDANIAS (partes) SAN MARCOS, PICHACANAS, HIGUERAS y CRUZ DEL EJE; de MINAS abarcando PEDANIAS (partes) GUASAPAMPA, de la PROVINCIA DE CORDOBA. Esta área se divide en TRES (3) subáreas que se denominarán MODULOS: CRUZ DEL EJE, VILLA DE SOTO y SERREZUELA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia, epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: El Anexo I no se publica.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios en la Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 1.000.000.000.-

UBICACION: Planta intregada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de usos complementarios en la Loc. de Guatraché, Depto. Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.580.000.000.-

UBICACION: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de usos complementarios en la Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns./h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.750.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en la Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: capac. de almacenaje 5.200 tons. Capac. de recepción 80 tns/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta elevadora de granos con edificios complementarios en B. Erizondo y Olavarría y Vías del F. C. D. F. S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Batería de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.000.000.000.-

UBICACION: Planta subterránea de silos con edificios complementarios en Gral. Paz y Corrientes, Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos en dos cuerpos: capac. total de almacenaje 25.000 tns. dividido en 24 celdas.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 500.000.000.-

UBICACION: Planta de elevador de granos y edificios complementarios en la Loc. de Winifreda, Depto. de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 2.800.000.000.-

UBICACION: Planta mixta: celdas subterráneas y silos elevados metálicos, complementados con otros edificios y construcc. en la Localidad de Coronel Dorrego, Pdo. de Cnel. Dorrego, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Silos aéreos: 47 unid. de 260 tn. de cap. c/u. Total: 12.220 tn. Silos subterráneos: 8 unid. con cap. tot. de 44.000 tn.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 56.220 toneladas tot.

BASE DE VENTA: ₳ 3.160.000.000.-

REMATE: El día 27-11-91, a las 11.00 en la sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del 24-10-91.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B., Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º Piso, Capital. — NILDA S. DE VEIGA — Subgerente Departamental. — Jefe de Publicidad. — Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 25/10 Nº 3156 v. 5/11/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 18/10/91

Se cita a DIAZ, Alicia (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46- 546/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 986 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. - MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 40,85 DERECHOS: ₳ 32,18 VALOR PLAZA: ₳ 73,03. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS

e. 25/10 Nº 3157 v. 25/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 595/91

Designación de Representantes del Fisco Nacional (D.G.I.) para actuar en vistas y traslados en materia de Tasa Judiciales ante Tribunales del interior del país.

Bs. As., 18/10/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.898 de Tasas Judiciales y,

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal dispone la intervención de la Representación del Fisco en los casos de cuestiones atinentes a muebles o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria (art. 4º, inciso d), de fijación del importe de la tasa en juicios de monto indeterminado (art. 5º, segundo párrafo), de oposición al pago ordenado por los jueces (art. 11º, cuarto párrafo), y en los trámites tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos (art. 13º inciso a).

Que acorde con dicha normativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó con fecha 4 de junio de 1991 la Resolución Nº 441/91, en cuyo artículo 1º se dispuso que los tribunales nacionales sólo deberán remitir a los Representantes del Fisco (Dirección General Impositiva) aquellos expedientes en los que se verifique alguno de los supuestos enunciados precedentemente, o aquellos en que se presente alguna duda fundada que justifique contar con el dictamen de la Repartición.

Que en lo que se refiere a los tribunales con asiento en esta Capital Federal, la intervención en la materia es cumplida por medio de la Sección Representantes del Fisco, dependiente de la División Jurídica de la Región Impuesto de Sellos y Varios.

Que corresponde en consecuencia proveer las medidas conducentes a instrumentar el ejercicio de la aludida representación en los juicios que tramiten por ante los diversos tribunales nacionales con asiento fuera del ámbito geográfico de la Capital Federal.

Que se ha expedido en la materia la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, habiendo las respectivas dependencias operativas formulado las propuestas de las designaciones a efectuar, que cuentan con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La contestación de las vistas y traslados que confieran al Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) los Tribunales Nacionales con asiento fuera del ámbito geográfico de la Capital Federal, en los casos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 441/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 4 de junio de 1991, estará a cargo de los Representantes del Fisco designados al efecto actuantes en las dependencias del interior del país cuyo asiento coincide con el de las Cámaras y Juzgados respectivos. En el caso del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson (Provincia del Chubut), la dependencia competente de esta Dirección General será el Distrito Trelew.

ARTICULO 2º — Las dependencias del Organismo cuyo asiento geográfico coincida con el de Tribunales Nacionales, que no cuentan a la fecha con personal de abogados en condiciones de desempeñarse como Representantes del Fisco a los efectos mencionados en el artículo 1º, girarán los expedientes respectivos a las unidades de estructura que en cada caso se indican, en las cuales su tramitación estará a cargo de los Representantes que actúen en las mismas, mientras subsista la expresada circunstancia, conforme al siguiente detalle:

DEPENDENCIA	REMITE EXPEDIENTES A:
— Agencia Catamarca.	— Región Tucumán (División Jurídica).
— Distrito Jujuy.	— Agencia Salta.
— Distrito Corrientes.	— Región Resistencia (División Jurídica).
— Distrito Formosa.	— Región Resistencia (División Jurídica).
— Distrito Eldorado.	— Agencia Posadas.
— Receptoría Paso de los Libres.	— Distrito Curuzú Cuatiá.
— Distrito San Nicolás.	— Región Mercedes (División Jurídica).
— Distrito Viedma.	— Región Bahía Blanca (División Jurídica).
— Distrito Río Gallegos.	— Región Comodoro Rivadavia (División Jurídica).
— Agencia Ushuaia.	— Región Comodoro Rivadavia (División Jurídica).
— Distrito Río Grande.	— Región Comodoro Rivadavia (División Jurídica).

ARTICULO 3º — Desígnase Representantes del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) para actuar en tal carácter ante los Tribunales que correspondan conforme lo previsto en el artículo precedente, en los supuestos allí contemplados, a los letrados cuya nómina consta en planilla anexa.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las relaciones jerárquicas que correspondan, las Divisiones Jurídicas de las Regiones del interior del país ejercerán la supervisión técnica y funcional que sea menester, respecto de los Representantes del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que actúen en las Agencias y Distritos de sus respectivas jurisdicciones. Igual supervisión ejercerá la División Jurídica de la Región Impuesto de Sellos y Varios sobre los Representantes del Fisco que actúen en las Agencias Nros. 13, 14, 15 y 16.

ARTICULO 5º — Dése conocimiento de la presente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Señor Procurador General de la Nación, a las Excmas. Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país y a los Señores Jueces Federales de sus jurisdicciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

Asunto: Planilla anexa al Artículo 3º de la Resolución Nº 595/91

DIRECCION ZONA I — CORDOBA

REGION CORDOBA — DIVISION JURIDICA

Abog. Nora María ARMESTO de LIEBAU Leg. 23.874/63
Abog. José Luis BERTOLA Leg. 23.659/70
Abog. Marta Inés FUNES de MIRANDA ABOS Leg. 24.425/89
Abog. Alicia Susana MASSICOT de LOPEZ Leg. 27.922/46
Abog. Elvira Parmenia del Valle SUAREZ Leg. 23.936/54
Abog. Mónica Elisa TINUNIN Leg. 27.861/69

REGION RIO CUARTO — DIVISION JURIDICA

Abog. Teresa Juana SIREIX de PORTO Leg. 24.333/66
Abog. José Eduardo NINI Leg. 27.738/99

DISTRITO BELL VILLE

Abog. Myra Judith VALVERDE de MONTAÑES Leg. 23.935/40
Abog. Oscar Eugenio MARTINEZ Leg. 26.940/33

AGENCIA LA RIOJA

Abog. Carmen Elisa BECERRA BUSTOS Leg. 24.325/76

REGION MENDOZA — DIVISION JURIDICA

Abog. Inca Pascual SAYANCA Leg. 13.105/04
Abog. Silvia Cristina BANCALARI Leg. 24.665/54
Abog. María Luisa CANNATA Leg. 27.624/34
Abog. Aurora Noemí LUCENTINI de MARTINEZ Leg. 21.062/12
Abog. Alejo Javier MAYORGA Leg. 28.846/03
Abog. Elba Estela PEREZ Leg. 24.332/52
Abog. María Mónica PICCOLO Leg. 28.044/91

DISTRITO SAN RAFAEL

Abog. Marta LA RED CABRERA Leg. 19.630/09
Abog. Osvaldo Damián GARCIA Leg. 27.995/58

AGENCIA SAN JUAN

Abog. Carlos Pablo CASAS Leg. 29.334/34

AGENCIA SAN LUIS

Abog. José Ernesto CAMARA Leg. 55.626/60

REGION TUCUMAN — DIVISION JURIDICA

Abog. María Emilia BENCI Leg. 19.915/72
Abog. Liliana del Carmen BAIGORRIA de NUÑEZ Leg. 26.058/31
Abog. Elena Isabel ANTONI PIOSSEK Leg. 27.017/89
Abog. Gustavo Alejandro ATIM Leg. 27.873/93

DISTRITO SANTIAGO DEL ESTERO

Abog. Ricardo Martín ROTTJER Leg. 26.132/58
Abog. María Laura MICHEL ESQUIU de CANDIA Leg. 27.709/71

AGENCIA SALTA

Abog. Julio César BROGIN Leg. 24.677/89
Abog. María Cristina RODRIGUEZ Leg. 23.649/63

DIRECCION ZONA II — ROSARIO

REGION ROSARIO — DIVISION JURIDICA

Abog. Miriam Talma BENEDETTO Leg. 28.017/90
Abog. Angela Adriana CAIRO Leg. 23.800/47
Abog. María Guadalupe FIGALLO Leg. 28.030/49
Abog. María Cristina SACCO Leg. 29.134/08

REGION SANTA FE — DIVISION JURIDICA

Abog. Orlando Rubén ANGULO Leg. 14.643/92
Abog. Miguel Angel AZCARATE Leg. 26.195/53
Abog. Stella Maris COHEN de GIANFELICI Leg. 29.826/90
Abog. Terzo Napoleón NARDI Leg. 21.527/86
Abog. Armando Raúl SEJAS Leg. 24.449/58

REGION PARANA — DIVISION JURIDICA

Abog. Carlos Isaac ABUD Leg. 24.675/61
Abog. Ricardo José SANABRIA Leg. 26.765/89

DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

Abog. Ricardo José SANABRIA Leg. 26.765/89

DISTRITO CURUZU CUATIA

Abog. Ricardo José SANABRIA Leg. 26.765/89
Abog. Juan Ramón FERREIRA QUIROZ Leg. 23.097/34

REGION RESISTENCIA — DIVISION JURIDICA

Abog. Pedro Manuel ZARABOZO Leg. 28.050/64
Abog. Enrique Ernesto DUARTE Leg. 27.490/45

AGENCIA POSADAS

Abog. Adriana Elisabet CARAMANICO Leg. 28.023/63

REGION MERCEDES — DIVISION JURIDICA

Abog. Pablo Alberto RONDINA Leg. 29.405/19
Abog. José Miguel BUTTAFUOCO Leg. 21.513/34
Abog. Ricardo Alberto MULLER Leg. 27.928/08
Abog. José Ricardo APARICIO Leg. 27.915/60

DIRECCION DE ZONA III — LA PLATA

REGION LA PLATA — DIVISION JURIDICA

Abog. Graciela Cecilia FERNANDEZ Leg. 23.959/00
Abog. Nélida Inés SALOMONI Leg. 24.495/60

REGION JUNIN — DIVISION JURIDICA

Abog. Mario Alberto JULIANO Leg. 18.984/38
Abog. Eva Liliana NARDACCHIONE de FERNANDEZ Leg. 27.691/75
Abog. José Antonio MARONE Leg. 27.690/61
Abog. Ramón Enrique GUANTER Leg. 27.686/15

DISTRITO SANTA ROSA

Abog. Walter Carlos HOTZ Leg. 23.421/33

REGION MAR DEL PLATA — DIVISION JURIDICA

Abog. Cecilia Inés GALATRO Leg. 19.843/73
Abog. Mirta Susana CALVO Leg. 27.784/01
Abog. Jorge Mario DE LA TORRE Leg. 24.734/12
Abog. María Elizabeth DREUSSI Leg. 29.861/81
Abog. Carlos Alberto D'ORSO Leg. 24.441/69
Abog. Verónica María ECHEVARRIA Leg. 24.442/72
Abog. María Estela MURGIER Leg. 24.446/17
Abog. María Cecilia PITZER Leg. 24.108/66
Abog. María Celia URIARTE Leg. 29.276/84

DISTRITO AZUL

Abog. David Emilio CORDEVIOLA Leg. 56.009/18
Abog. Carlos Alfredo HOFFMANN Leg. 56.011/36
Abog. Julio Antonio VILLAR Leg. 27.680/54

REGION BAHIA BLANCA — DIVISION JURIDICA

Abog. Horacio Martín Simón LUNA DAVILA Leg. 27.676/08
Abog. Susana Beatriz CAIMANI Leg. 28.022/59
Abog. María Elvia MARTIARENA Leg. 27.677/12
Abog. Guillermo Osvaldo SANTIAGO Leg. 24.448/44

AGENCIA GENERAL ROCA

Abog. Ramón Marcos CONTRERAS Leg. 18.336/31
Abog. María Isabel DIEDERICH Leg. 21.514/48

AGENICA NEUQUEN

Abog. Susana Beatriz GARCIA Leg. 24.654/33
Abog. Víctor Manuel LUCERO Leg. 27.912/39

DISTRITO ZAPALA

Abog. Hugo Omar ALTAMIRANO Leg. 19.624/46

DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE

Abog. Osvaldo Oscar GALLARDO Leg. 28.032/67

REGION COMODORO RIVADAVIA — DIVISION JURIDICA

Abog. Elvira SZLAPELIS de VISSER Leg. 21.587/50
Abog. Liliana María del Carmen SACCHETTI Leg. 22.961/17
Abog. Ana María Rosa ORTIZ Leg. 26.447/53
Abog. María Alejandra REPILA de BORRELLI Leg. 57.744/92
Abog. Sandra Graciela VALVERDE de VLACHOPULOS Leg. 57.745/06

DISTRITO TRELEW

Abog. Guillermo LOWY Leg. 24.384/36

DIRECCION DE ZONAS IV Y V — METROPOLITANAS.

AGENCIAS Nros. 13, 14, 15 y 16.

Abog. Mario DE MAGALHAES	Leg. 23.313/30
Abog. Diego Jesús POMARADA	Leg. 19.421/89
Abog. Carlos Alberto Elías ALVARADO	Leg. 22.968/92
Abog. Ernesto Carlos LINARES	Leg. 22.430/16
Abog. María Josefina RUBINSTEIN	Leg. 20.090/15
Abog. Jorge Marino BELTRAMI	Leg. 13.048/72
Abog. Marcelo Gabriel FERNANDEZ	Leg. 8.037/95
Abog. Laura Susana BORACCHIA	Leg. 30.166/78

e. 25/10 Nº 3158 v. 25/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 597/91

Designación de Representantes del Fisco Nacional (D.G.I.) para intervenir en juicios impositivos.

Bs. As., 21/10/91

VISTO las necesidades funcionales de Región Mar del Plata y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del Fisco Nacional en el interior del país, específicamente para la región mencionada en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los abogados de la Región Mar del Plata David Emilio CORDEVIOLA (Legajo Nº 56.009/18) y Carlos Alfredo HOFFMANN (Legajo Nº 56.011/36) para que actúen como Representantes del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial del 29/9/70, y su ampliatoria Disposición Nº 4677/79:

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país, de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o por cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción contempla el artículo 18 de la Ley Nº 23.771.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieran deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución, no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 25/10 Nº 3159 v. 25/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 604/91

Designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Mendoza.

Bs. As., 22/10/91

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mendoza propicia designar Jefa Interina de la División Jurídica, a la abogada Da. Aurora Noemí LUCENTINI de MARTINEZ, con retención del cargo de Jefa Interina de la Sección Sumarios.

Que dicha propuesta tendrá vigencia mientras el Jefe Titular de la precitada División, abogado D. Inca Pascual SAYANCA, se desempeñe como Jefe Interino de la mencionada Región.

Que asimismo gestiona designar Jefa Interina de la Sección Sumarios, a Da. María Josefa ESCOT de MARTIN, mientras subsista la situación comentada en los considerandos anteriores.

Que lo expuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar Jefa Interina de la División Jurídica de la Región Mendoza, a la abogada Da. Aurora Noemí LUCENTINI de MARTINEZ (legajo nº 21.062/12), con reserva del cargo de Jefa Interina de la Sección Sumarios de la precitada Región, que le fueran asignadas mediante Resolución nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 2º — La designación efectuada en el artículo precedente, tendrá vigencia mientras el Jefe Titular de la mencionada División, abogado D. Inca Pascual SAYANCA, se desempeñe como Jefe Interino de la Región Mendoza.

ARTICULO 3º — Designar Jefa Interina de la Sección Sumarios de la Región Mendoza, a Da. María Josefa ESCOT de MARTIN (legajo nº 13.215/34), mientras subsista la situación comentada en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —LIC. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL

e. 25/10 Nº 3160 v. 25/10/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

ERRANTE, Ricardo Carmelo
Impuesto a las Ganancias
No Inscripto

En las ediciones del 18/10 al 22/10/91 donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: ARTICULO 1º: Conferir al Sr. ERRANTE, Ricardo Carmelo, vista de las actuaciones administrativas ...

DEBE DECIR: ARTICULO 1º: Conferir al Sr. ERRANTE, Ricardo Carmelo, DNI. 4.547.702, vista de las actuaciones administrativas ..

e. 25/10 Nº 3052 v. 25/10/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 208/91

San Miguel de Tucumán, 4/10/91

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202, la Resolución M.C. Nº 141/72, los Decretos nros. 1.079/85 y 776 de fecha 19 de abril de 1991 y la Disposición Nº 185/91 y

CONSIDERANDO:

Que dada la proximidad de la finalización de la molienda de los Ingenios de la Provincia de Tucumán y teniendo en cuenta que no han sido presentados una cantidad importante de Contratos de Compra-Venta de Caña de Azúcar.

Que se hace necesario implementar un mecanismo que agilice el ingreso de dichos contratos a los efectos de su registración en esta DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, para determinar fehacientemente la cantidad de azúcares producidos por cada productor cañero de la Provincia de Tucumán.

Que esta disposición no impediría la recaudación que realiza la Dirección General de Rentas de la Provincia y la intervención de la Dirección Provincial de Azúcares Alcoholes y Derivados.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776 del 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto las Disposiciones D.N.A. nros. 334 y 359/88.

ARTICULO 2º — Los sectores intervinientes en la recepción de los Contratos de compra-venta de caña de azúcar, deberán elevar a través de esta Dirección Nacional, la nómina de los Contratos de Compra-Venta de Caña de Azúcar que no hayan sido ingresados en la Dirección General de Rentas de la Provincia o Dirección Provincial de Azúcares Alcoholes y Derivados, para que los mismos sean girados en forma inmediata a los entes recaudadores provinciales que correspondieran.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — C.P.N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 25/10 Nº 3161 v. 25/10/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 210/91

San Miguel de Tucumán, 11/10/91

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202, el Decreto nº: 1.079, del 14 de junio de 1985, la Resolución de la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio nº: 481, de fecha 3 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde distribuir entre los Ingenios Azucareros, Entidades Cooperativas y Sociedades Autorizadas a Comercializar Azúcar de Maquila, la cuota asignada a nuestro País por el Gobierno de los Estados Unidos de América, según nota de fecha 30 de setiembre de 1991 de la Embajada de los EE.UU. en nuestro País, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1991 y el 30 de setiembre de 1992.

Que dicha cuota, amparada por "Certificados de Elegibilidad", está incluida en el volúmen fijado en el artículo 1º de la Resolución de la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio nº: 481/91.

Que debe tenerse en cuenta la producción con cupo de la Zafra 1991 de los Ingenios Azucareros y la estimación de la participación en la producción de la Zafra 1991 de las Entidades Cooperativas y Sociedades Autorizadas, para la distribución del tonelaje asignado para el semestre 1/10/91 al 31/3/92, la que será ajustada en las cantidades que se fijen para el período 1/4/92 al 30/9/92, incluyendo el descuento del exceso ingresado en los EE.UU. hasta el 30/9/91.

Que la presente medida se fundamenta en las facultades conferidas por la Resolución de la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio nº: 481/91 y por el Decreto nº: 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Las cantidades de azúcar crudo, con polarización no menor de 96º (noventa y seis grados), que los Ingenios Azucareros, Entidades Cooperativas y Sociedades Autorizadas a Comercializar Azúcar de Maquila, deberán exportar a los Estados Unidos de América amparados por "Certificados de Elegibilidad", en el período comprendido entre el 1 de octubre de 1991 y el 31 de marzo de 1992, serán cumplimentadas conforme a los volúmenes que se consignan en el Anexo I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — De conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones M.C. nº: 275, del 3 de agosto de 1972 y nº: 977, del 23 de abril de 1973, las operaciones de exportación que se realicen de acuerdo con la presente Disposición deberán ser registradas en el Departamento Mercado Externo de la Dirección Nacional de Azúcar.

ARTICULO 3º — En caso de cesiones entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la Dirección Nacional de Azúcar con la conformidad del cedente y del cesionario antes de los 10 (Diez) días de iniciado el embarque.

Las cesiones de cuotas a los EE.UU. contemplan la cesión de la cuota y del "Certificado de Elegibilidad" respectivo.

ARTICULO 4º — Los Ingenios Azucareros, Entidades Cooperativas y Sociedades Autorizadas, deberán presentar en la Dirección Nacional de Azúcar — Departamento Mercado Externo — dentro de los 10 (Diez) días de finalizada la carga, los respectivos cumplidos de embarque de las exportaciones que efectúen conforme la presente Disposición.

ARTICULO 5º — Los azúcares que conforman la cuota de exportación a los Estados Unidos de América que se detalla en el Anexo I de la presente, deberán ingresar a dicho País antes del 31 de marzo de 1992.

ARTICULO 6º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº: 19.597 y sus modificatorias.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese —C.P.N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

ANEXO I — DISPOSICION DNA Nro. 210/91

PRORRATEO DE LA CUOTA DE EXPORTACION OBLIGATORIA
A LOS EE.UU. EN EL PERIODO 1/10/91 AL 31/3/92
(En toneladas métricas netas)

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PARTICIPAC. EN LA PRODUCC.	% SOBRE TOTAL	CUOTA A EE.UU. DESDE 1/10/91 HASTA 31/3/92
AGUILARES	13.142	1,255	356
CONCEPCION	71.577	6,833	1.941
CRUZ ALTA	21.400	2,043	580
LA CORONA	15.842	1,478	420
LA FRONTERITA *	63.636	6,075	1.726
LA PROVIDENCIA	30.044	2,868	815
LA FLORIDA	18.130	1,731	492
LA TRINIDAD	22.300	2,129	605
LEALES	5.852	0,559	159
MARAPA	10.111	0,965	274
ÑUÑORCO	17.674	1,687	479
SAN JUAN	36.754	3,509	997
SAN PABLO			
SANTA BARBARA	45.518	4,345	1.234
SANTA ROSA	6.265	0,598	170
LA ESPERANZA	56.022	5,348	1.519
LEDESMA	166.189	15,865	4.507
RIO GRANDE	27.827	2,656	754
SAN ISIDRO	17.275	1,649	468
SAN MARTIN	88.816	8,479	2.409
ARNO (*)	14.233	1,359	386
LAS TOSCAS			
LAS PALMAS			
SAN JAVIER	5.341	0,510	145
ALCOZUCAR	44.250	4,224	1.200
AS. COOP. CAÑERAS	12.000	1,146	326
A.FE.COR.	1.100	0,105	30
COOP. AGRARIA TUC.	50.440	4,815	1.368
LIGA COOP. CAÑERAS	35.000	3,341	949
COOP. CAÑERAJUJUY	28.224	2,694	765
C.A.R.T.A.L.			
C.A.C.I.V.O.			
COOP. AGR. L. TOSCAS			
UNION AGRIC. V. OCAMPO			
FEDECOOP			
LIGA AGRARIA ACA.			
CAMPOZUCAR	12.500	1,193	339
COOP. RECONQUISTA			
COOP. AG. R. TAPENAGA			
AZUC. INDEPEND. S.A.	4.280	0,409	116
AZUC. L. TRINIDAD S.A.	20.263	1,934	549
BIENES S.A.	16.800	1,604	456
C.A.S.S.A. ING. LEALES	17.500	1,671	475
CIA. AZUC. CONCEP. S.A.	5.000	0,477	136
CRUZ ALTA S.A.	14.000	1,336	380
J. MINETTI Y CIA. LTDA.	7.800	0,745	212
NEVADO ACONQUIJA S.A.			
NOUGUES HNOS. S.A.	5.200	0,496	141
S.A. MARAPA	4.007	0,382	109
S.A. AZUC. ARGENTINA	15.576	1,487	422
TOTALES	1.047.528	100,=	28.409

(*) INCLUYE BELLA VISTA

(*) INCLUYE ING. LAS TOSCAS

e. 25/10 Nº 3162 v. 25/10/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 237/91

San Miguel de Tucumán, 14/10/91

VISTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición D. N. A. Nº 210, de fecha 11 de octubre de 1991, se ha deslizado un error tipográfico, que corresponde corregir.

Que la presente medida se fundamenta en las facultades conferidas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

ARTICULO 1º — DEJASE establecido que en el Anexo I de la Disposición D. N. A. Nº 210/91, en donde dice "C.A.S.S.A. Ingenio Leales, debe leerse C.A.S.S.A. Ingenio AGUILARES".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 25/10 Nº 3163 v. 25/10/91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 39

Bs. As., 17/10/91

VISTO la reglamentación en el Expediente Nº 326.844/91, de 47 fojas del Registro de la ex-Subsecretaría de Industria y Comercio producida por la firma KRETZ S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3954; que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de mostrador, para uso comercial de funcionamiento no automático a equilibrio automático, con nivel, con indicación de peso, precio por Kg, importe, tara cero e items total, apta para memorizar 1000 precios de artículos (PLU), con salida serie RS 232 para impresora o computadora de Máx = 15 kg, mín = 100 g, $e = d_d = 5$ g, n = 3000, T = - 15 kg, $d_t = 5$g, $d_u = d_p =$ 1 ▲, Clase III, modelo 5510, marca KRETZ, de industria argentina.

La balanza puede utilizar indistintamente una celda de carga de 20 kg. de capacidad marca KRATOS modelo CD 20 de industria brasilera cuyas características técnicas se documentan en folio Nº 18 o una celda de 20 kg de capacidad marca REACCION modelo CD 20 de industria argentina cuyas características técnicas se describen en folio Nº 24.

La descripción del funcionamiento de la balanza se documenta en folios Nos. 7 a 11, mientras que las funciones del teclado y su operatoria se describen en folios Nos. 13 a 16.

ARTICULO 2º — Aprobar la variante de la balanza modelo 5510, descripta en el artículo 1º, consistente en el aumento de la capacidad máxima, el valor de la división y la capacidad mínima utilizando una celda de carga de 50 kg de capacidad modelo CD 50 de las mismas marcas e industrias que las utilizadas en el modelo 5510, siendo las características metrológicas de la variante las siguientes:

MODELO	Máx.	Mín.	$e=d_d=d_t$	T	n	CLASE
5510-A	30kg	200g	10g	- 15kg	3.000	III

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de aluminio que refuerza la fijación de la chapa de identificación.

ARTICULO 4º — Asignar a la balanza modelo 5510 y a su variante modelo 5510-A el código de aprobación de modelo BE.80-961.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGÍA LEGAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 25/10 Nº 79.684 v. 25/10/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 21/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.516.478/480, 5.516.483, 5.549.159/160, 5.875.679/681; y de u$s. 500 Nos. 4.071.350 y 4.075.471, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Mario J. Goñi Casaux, Bs. As. 29.8.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/10 Nº 75.414 v. 5/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de u$s. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de u$s. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 7 y 8 correspondientes a las láminas de U$S 1000 Nos. 2.587.965/966; U$S. 5000 Nº 1.530.286; U$S. 10.000 Nº 528.112, 540.520/521, 547.251, 554.000 y 584.452/454 de Bonos Externos 1989. ESC. LUZ MARIA DOLORES GARULLI, Neuquén 10.12.90. ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DE C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/10 Nº 78.271 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s. 65 Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837 de Bonos Externos 1989 y los títulos de la misma serie de u$s. 10.000 Nos. 501.117, 544.251/255, 544.321, 550.366, 551.387, 552.455, 568.206/207, 569.757, 625.836, 625.840 y 629.071/73, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge F. Taquini, Bs. As. 27/5/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/10 Nº 79.118 v. 19/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/10/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.004.814; de u$s. 1.000 Nos. 2.502.014, 2.566.653/655 y de u$s. 10.000 Nº 647.098, con cupón Nº 12 y siguiente adherido. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 22/10 Nº 3090 v. 20/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 8/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BACAS, Lucia Martha.
GIORDANO, Nicolás.

e. 14/10 Nº 3029 v. 25/10/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ROBINSON, Rubén Gualterio
RUBILAR, Pablo Angel

e. 22/10 Nº 3098 v. 5/11/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - *Decreto Nº 691/81***

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-